

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO**

“EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y SU
INCIDENCIA EN LA VULNERACIÓN AL
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN LA
LIBERTAD 2018 - 2023”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autor:

Laura Eliane Zare Castañeda

Asesor:

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas

<https://orcid.org/0000-0003-1434-4376>

Trujillo - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1	Edwin Adolfo Morocco Colque
Presidente(a)	Nombre y Apellidos

Jurado 2	Jorge Luis Polar Cadillo
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD



DEDICATORIA

A mis padres, hermana, abuelos Hernando
y Juana por su amor infinito, apoyo y
motivación constante para lograr mis metas.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento sincero a mi mamá, por ser mi soporte y la principal inspiración en este Trabajo de Investigación al igual que mi pequeña hermana Leonela, la razón de hacer que me esfuerce cada día, con el fin de dejarle un buen ejemplo, a mi padre que desde lejos sé que recibo su apoyo económico y motivacional, a mis abuelos cajamarquinos que con el amor y consejo que me dan sirven de sostén en mi formación y finalmente a cada docente de la Universidad Privada del Norte, por cada clase, dedicación y apoyo para ser unos buenos profesionales.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	29
CAPÍTULO III: RESULTADOS	39
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	72
REFERENCIAS	82
ANEXOS	88

Índice de tablas

Tabla 1. <i>Población, muestra y criterios de selección</i>	32
Tabla 2. <i>Lista de especialistas validadores de instrumentos de recolección de datos</i>	35
Tabla 3. <i>Análisis de fuente documental 1</i>	39
Tabla 4. <i>Análisis de fuente documental 2</i>	40
Tabla 5. <i>Análisis de fuente documental 3</i>	41
Tabla 6. <i>Análisis de fuente documental 4</i>	43
Tabla 7. <i>Análisis de fuente documental 5</i>	43
Tabla 8. <i>Análisis de fuente documental 6</i>	44
Tabla 9. <i>Jueces y fiscales especialistas entrevistados</i>	46
Tabla 10. <i>Resultados de la entrevista a los jueces penales</i>	46
Tabla 11. <i>Resultados de la entrevista a los fiscales especialistas</i>	52
Tabla 12. <i>Análisis jurisprudencial 1</i>	56
Tabla 13 <i>Análisis jurisprudencial 2</i>	58
Tabla 14 <i>Análisis jurisprudencial 3</i>	59
Tabla 15 <i>Análisis jurisprudencial 4</i>	60
Tabla 16 <i>Análisis jurisprudencial 5</i>	61
Tabla 17 <i>Análisis jurisprudencial 6</i>	63

Índice de figuras

Figura 1. <i>Resultados de la pregunta 1 de la encuesta</i>	65
Figura 2. <i>Resultados de la pregunta 2 de la encuesta</i>	66
Figura 3. <i>Resultados de la pregunta 3 de la encuesta</i>	67
Figura 4. <i>Resultados de la pregunta 4 de la encuesta</i>	69

RESUMEN

Dentro del proceso penal, una persona cuenta con garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo durante su actuación, estableciendo una igualdad de oportunidad al acusado de ser oído y hacer valer sus presunciones frente al juez. De esta manera, se garantiza el derecho constitucional al debido proceso tanto en la ley como en la práctica, por eso, es necesario que todos los actores involucrados en el proceso penal cuenten con las mismas potestades y privilegios como requisito para el desarrollo de una defensa justa.

En ese sentido, nuestro problema se enfoca en que actualmente no se garantiza una defensa integral para el imputado por parte de las instituciones en el proceso, lo que genera un desequilibrio entre lo que dice la normatividad y lo que se aplica diariamente, produciendo una afectación a la defensa pública a la hora de velar por los derechos constitucionales y procesales del imputado; es por ello, que se estaría atentando contra el principio de igualdad ante la ley, el cual se relaciona intrínsecamente con el principio de igualdad de armas. Asimismo, estos acontecimientos se reflejan en los fallos de la Corte Suprema, corroborando que no hay cierta equidad en nuestro sistema penal peruano.

PALABRAS CLAVES: Derecho a guardar silencio, Garantías constitucionales del imputado, Vulneración constitucional, Principio de Igualdad de Armas, Proceso Penal Peruano.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, durante las etapas del proceso penal, incluidas las etapas preliminares, la persona acusada tiene diversos principios, garantías y derechos que le permiten enfrentar el proceso, teniendo en igualdad de condiciones al órgano persecutor del delito. Como resultado, la vía penal se ha convertido en el proceso de mayor atención.

En ese sentido, el Código Procesal Penal en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar señala taxativamente que: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos.”; entonces, se puede decir que el imputado y el agraviado dentro del proceso tienen los mismos derechos, tal como el “guardar silencio” que está ligado a la libertad de declarar, cuyo fin es garantizar que la contienda procesal se despliegue, esto es, la búsqueda de la verdad en donde se debe respetar el debido proceso, por medio de igualdad de armas, lo que consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa (San Martín, 2015), por lo que el inculpado puede considerar pertinente la exigibilidad de un abogado defensor para una correcta defensa técnica; pero los factores que practican las principales figuras del proceso penal consideran que es deber del imputado declarar, ocasionando que se auto incrimine por el solo hecho de guardar silencio.

Esta realidad jurídica demuestra que dentro del proceso penal una persona cuenta con garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo durante la actuación penal, generando un desbalance en la ley y en la práctica, produciendo una afectación a la defensa publica a la ahora de velar por los derechos constitucionales y procesales del imputado, en ese sentido se estaría atentando contra el principio de igualdad ante la ley el cual es relacionado con el principio de igualdad de armas.

Desde un aspecto normativo internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...). Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable", de acuerdo a lo mencionado por estas normativas se podría decir que la persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, y durante todo el proceso: a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

En ese sentido, en la Corte Suprema de Justicia, el silencio puede ser utilizado a fin de evitar situaciones más gravosas, "como en aquellos eventos en que la acuciosidad defensiva puede contribuir al perfeccionamiento de una investigación en contra de los intereses del procesado, siendo preferible dejarle la iniciativa al Estado". También es una opción razonable cuando se trata de un "estratégico silencio que impida de deducción de situaciones agravatorias de su posición jurídica". Por otro lado, la Corte Suprema ha decidido en algunos casos que el silencio y la pasividad no son defensas previamente consideradas, sino que son el resultado de la falta de habilidad y cuidado del abogado. "no obedecen a una estrategia sino al completo desinterés del abogado que cree cumplir con su deber".

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia No 01198-2019-PHC/TC, expresó que, "si bien el derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso (inciso

3 del artículo 139 de la Constitución)”. En referencia a lo mencionado, el derecho a guardar silencio se encuentra comprendido dentro de la cláusula de no incriminación que señala que el guardar silencio no implica que el imputado reconozca alguna participación en los hechos, sino más bien como lo ha constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo; entonces dicho derecho garantiza a toda persona a no ser obligada a descubrirse contra sí misma, no ser obligada a declarar contra sí misma, además se debe indicar que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente. En esta misma línea, el Tribunal en Sentencia N° 00926-2007-PA/TC, expresó que tanto el derecho a declarar como el derecho a guardar silencio se fundamenta en la dignidad de la persona y constituyen un elemento del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso. En virtud a lo mencionado, se podría decir que incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, lo cual incluye el derecho a estar informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad.

1.1.1 Antecedentes internacionales:

Valle A. (2016), en su tesis titulada “Defensa adecuada: ¿Un derecho o un privilegio? Análisis de la defensa pública penal en el municipio de San Luis Potosí”; estableció como el objetivo general determinar la defensa pública en el municipio de San Luis Potosí. Como resultado, llegó a las siguientes conclusiones: La defensa pública es crucial en el sistema punitivo y de seguridad del Estado, ya que proporciona un abogado a todas las personas acusadas y cumple con su obligación constitucional y convencional en ese sentido. Además, también legitima los actos de molestia (detenciones, retenciones y prisión preventiva) y privativos de derechos (sentencias condenatorias) que él mismo dicta a través del poder judicial. Los siguientes factores justifican la importancia de la defensa pública: Primero,

fomenta la igualdad ante el Estado, ya que aquellos que están económicamente desprotegidos tienen el mismo poder punitivo que el individuo que cuenta con los recursos financieros para buscar una defensa privada, en segundo lugar, porque es el único contrapeso al gran poder del Ministerio Público, y en última instancia, porque actúa como la única salvaguarda del débil y vulnerable ante el poder punitivo del Estado. Además, busca condenas justas a las personas responsables de delitos penales y, sobre todo, la absolución de las personas inocentes. En este sentido, porque actúa como una garantía de control procesal, o sea, garantiza el respeto de las demás garantías y derechos procesales en el procedimiento penal.

Asimismo, sus conclusiones son las siguientes: “La presencia del Ministerio Público, representa en esencia un desbalance en el proceso penal, y con ello una vulneración directa al principio de igualdad de armas, ya que éste a pesar de su calidad de interviniente especial (y no de sujeto procesal), le asisten o se le reconocen facultades en el ámbito probatorio y procedimental, que afectan el equilibrio del proceso, bien sea en favor del acusado o del acusador, dentro de las que se cuentan, la posibilidad de referirse al escrito de acusación, la posibilidad de referirse frente a la imposición de la medida de aseguramiento (cuando a ello hay lugar), la facultad de interrogar en las diligencias de recepción de testimonios, entre otras, enunciadas a lo largo del texto, que indirectamente coadyuvan a una de las partes en su teoría del caso. Si bien es cierto, la protección de las garantías mínimas es necesaria e imprescindible, así como la protección del patrimonio público, dichos intereses pueden verse representados en las figuras tradicionales del esquema acusatorio, es decir el juez, el fiscal y la defensa. Particularmente en el caso del juez, este como representante del Estado en el proceso debe fungir supremo garante tanto de las garantías procesales como de los derechos de las partes y del ordenamiento jurídico. Ahora bien, en el caso del acusador privado, también es claro que existe una vulneración del principio de igualdad de armas. El Derecho

Penal como una de las ramas que hace uso de la facultad sancionatoria del Estado, debe encontrarse en cabeza de las autoridades estatales, en atención a las implicaciones que, respecto de los derechos fundamentales, tiene la aplicación de sanciones”. (p. 237).

Vitale G. (2016) en su artículo de investigación “Derecho a la defensa eficaz elegida – carácter subsidiario de defensa pública y deber de apartamiento en Argentina”; tuvo como finalidad general definir la defensa eficaz, el carácter secundario de la defensa pública y el deber de apartamiento. También concluyó que es importante que el Departamento de Defensa del Estado cuente con personas bien capacitadas en el campo del derecho, que manejen los aspectos teóricos y prácticos del derecho penal y que estén comprometidas con el cumplimiento de los principios constitucionales de la ley y, quienes tienen el mayor respeto por la Dirección de Derechos Humanos deberían fomentar periódicamente la formación de expertos dentro de su jurisdicción. También es importante incentivar la publicación de trabajos que hagan que los defensores de las garantías constitucionales se sientan comprometidos con asegurar la eficacia de la defensa frente al poder criminal del Estado, así como asegurar su control, la calidad y el contenido de las decisiones judiciales. En última instancia, llegó a la conclusión de que el objetivo principal de la defensa es garantizar la prestación del servicio y al mismo tiempo proteger plenamente los derechos del acusado.

1.1.2. Antecedentes nacionales:

Vega, R & Cubas, A (2018), en su tesis titulada "El proceso inmediato y su funcionamiento para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en el Perú", discuten cómo debe funcionar el procedimiento inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho a una defensa segura en el Perú. De manera similar, como resultado de sus conclusiones, comentan que la ley establece que el principio de igualdad de armas y un plazo

razonable son de gran importancia para los procesos penales, ya que ambos contribuyen a la resolución justa de los casos y a la obtención de motivos que favorezcan la decisión acordada por los litigantes con base en los hechos y pruebas presentadas. Por lo tanto, ellos proponen que antes de establecer la relación entre estos dos principios y el proceso en cuestión, es importante aclarar en qué consiste cada principio y cómo lograr que el pleno cumplimiento de estos dos principios sea significativo. Agregan también que, la igualdad de armas tiene una base constitucional porque se deriva de la igualdad de derechos y del debido proceso. Ambos están regulados por la Constitución Política del Perú, que establece una ley única en la que el poder judicial puede confiar en sus decisiones y, por lo tanto, el público puede confiar en que las sentencias se acercan lo más posible a la realidad. Por otro lado, para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de armas, manifiestan que es necesario que los jueces realicen adecuadamente las actividades probatorias durante los juicios. Esto se debe a que la actividad probatoria implica el análisis de pruebas que forman parte del juicio y requiere que se proporcionen pruebas a ambas partes. El mismo derecho a utilizarlos se presentará en el debido proceso. esto hace que el procedimiento sea justo ya que el juez se limita a analizar cada prueba y asignarle un valor adecuado según su análisis y percepción del caso en particular. Por eso nos dicen que, al adoptar leyes y reformas, el Parlamento peruano debe tener en cuenta este principio y garantizar mediante normas procesales que se apliquen las mismas condiciones para ambas. Los autores argumentan que el proceso inmediato no respeta los principios de igualdad de armas y plazo razonable, ya que los procedimientos prescritos son muy breves y no son ideales para descubrir verdades de hecho, violaciones de derecho y conclusiones. En general, el período real tenido en cuenta para la recogida de pruebas es mucho menor al que se requiere.

Edquen (2019), señala que el propósito general de su investigación es determinar si

en las declaraciones orales previas de los imputados, derechos como las garantías constitucionales, y la tutela jurídica efectiva, son vulnerados. En relación a ello obtuvieron los siguientes resultados: “La expresión oral de las declaraciones previas del imputado debe hacerse con el debido cuidado para que la valoración en la audiencia no lesione el derecho de defensa del imputado”, resultando en acuerdo el 54% de sus encuestados. Con la siguiente pregunta: “Una consecuencia directa del derecho a guardar silencio debe ser una restricción que impida al imputado expresar oralmente sus declaraciones anteriores durante la audiencia oral”, resultó en un porcentaje de 98% del número de encuestados, finalmente cuando se planteó la pregunta: “La tendencia de los fiscales a considerar declaraciones anteriores como prueba en el juicio y valorarlas sin presumirlas viola el debido proceso y el derecho de defensa del imputado” el resultado fue un porcentaje de 82% de acuerdo con esta afirmación. Ante este panorama, al comprender el fundamento jurídico desarrollado a partir de los derechos fundamentales que se consideran garantizados por la estructura del derecho penal vigente y sus procedimientos, es posible concluir que se ha reconocido una violación de la ley. La falta de consideración explícita en la disposición sobre cómo debe considerarse la declaración del acusado antes de iniciar el proceso penal socava no sólo la prohibición de la autoincriminación sino también la implicación directa del derecho a guardar silencio una infracción, que puede considerarse dentro de actos que violan el principio de presunción de inocencia, y, por supuesto, los efectos del debido proceso penal.

Guevara (2018), en su tesis de grado, determinó los procedimientos que se aplican referente al derecho del guardar silencio como manifestación del derecho a la no autoincriminación de los inculcados en el proceso penal peruano. Así pues, se desarrolló como resultados normativos de la investigación a la jurisprudencia, la cual como es lógico, se encargó de establecer algunas definiciones frente al vacío normativo; la confesión en el

proceso penal es solamente un indicio de la autoría del acusado, este indicio requiere, por su parte la investigación y examen por el tribunal, de oficio. Algunos juzgados regulan de manera expresa la prohibición de que una condena del acusado pueda basarse sólo en la confesión y otros de modo directo, como nuestro Código de Procedimientos Penales, señalan que la confesión no revela al Juez de practicar otros medios probatorios. Finalmente, como conclusión se tiene que el derecho a guardar silencio y el derecho a la no incriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia, comprende el derecho a ser oído, es decir de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, esto es que su negativa a declarar no será tomada como un indicio de culpabilidad.

1.1.3 Antecedentes locales:

Casas (2019), en su tesis doctoral titulada “Dificultades para interpretar el derecho a la no incriminación en el Perú”, identifica como propósito general las dificultades enfrentadas para interpretar el derecho a la no incriminación en el Perú. En este sentido, este informe reporta que existe un desconocimiento arbitrario sobre los aspectos prácticos de los derechos no propios en el Perú. - Culpable (especialmente el derecho a guardar silencio). Aunque ya no se supone que esto sea una prueba de culpabilidad, también es cierto que determinar cómo se justifica una obligación de prisión preventiva sigue siendo un ejercicio procesal inadecuado. Por otro esta investigación también establece que hacer preguntas utilizando palabras como “Mentí”, “Si es cierto” o “No es cierto” viola el derecho a no decir la verdad y de forma anticipada se estaría indicando que se está cometiendo un delito y se debe evitar formular preguntas de forma vaga, engañosa, sugerente o descarada. De esto, concluimos que el derecho a no autoincriminarse (particularmente el derecho a guardar

silencio), es un derecho que posee el sujeto de investigación, y constituye una conducta neutral. Por lo tanto, no es posible juzgar la importancia de un hecho o argumento formulado, y mucho menos aceptarlo. Por ser un derecho, en ningún caso puede causar daño a quien lo ejerce.

Salvador, G & Ríos, F. (2022), reportan que el artículo 250 del Código Procesal Penal, no regula adecuadamente los motivos para que se dé el levantamiento de la reserva de identidad del testigo protegido. Este artículo solo prescribe que después de que una de las partes solicite motivadamente el levantamiento de esta medida, el Juez procederá a levantarla en caso sea indispensable para el ejercicio del derecho de defensa; y proponen que este artículo requiere de una modificación con la finalidad de salvaguardar el derecho a la integridad del testigo, pero sin dejar de lado al derecho de defensa que puede vulnerarse con el uso de este tipo de testigos. En este sentido, debe enumerarse las situaciones específicas en los que el levantamiento de la medida debe proceder, así como también, debe señalarse el peso que este testimonio va a tener al momento de expedir sentencia; y, en su investigación los autores encontraron casos en los que se ha atentado contra la integridad del testigo, ya sea en su persona o en a través de amenazas o ataques directos a los miembros de su familia, lo que sin duda desalienta a cualquier ciudadano a inmiscuirse en un proceso penal cuyos hechos le son ajenos. De todo lo analizado, concluyeron que nuestro ordenamiento jurídico otorga a todo justiciable la posibilidad de gozar de un debido proceso, es por ello que el artículo 250° establece la posibilidad de levantar la reserva de identidad del testigo, sin embargo, esto solo debería realizarse analizando las pautas brindadas por su propuesta legislativa, a fin de no perjudicar la integridad del testigo ni la defensa del acusado.

Loza (2021), en su tesis titulada "La declaración preliminar del acusado en procesos contra organizaciones criminales y su incidencia en la autoincriminación como principio en

el Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019" tuvo como objetivo general establecer si la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, como defecto de su manifestación verbal, trasgrede el Principio a la no Autoincriminación. En ese contexto, dentro de su metodología utilizaron el análisis jurisprudencial y lograron advertir diferentes situaciones en donde hay opiniones divergentes de los colegiados en relación a la aplicabilidad del artículo 376.1° del CPP negando en algunos casos la posibilidad de dar lectura a la declaración preliminar de los acusados, a pesar de la solicitud del Fiscal a cargo argumentando simplemente que estos hechos vulnerarían el Principio a la no autoincriminación o que se constituye en tan solo un “derecho” del acusado, ya que en las situaciones donde se han leído declaraciones previas, estas han servido como base de prueba para la determinación de la pena. Así pues, el Principio a la no Autoincriminación en su modalidad de obligación debe entenderse como utilizar contra el declarante algún medio coercitivo, como la violencia física o psicológica, la intimidación real o moral, la amenaza y, en casos extremos, la tortura y la utilización de objetos de índole científico, tales como fármacos, medicamentos, sueros y símiles; con la finalidad que el referido doblegue su voluntad. Por su parte, el citado principio en su modalidad de inducción implica la utilización de algún medio no coercitivo, pero doblegadores de la voluntad, tales como las promesas de beneficio penitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la pena; así como realizar preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas para reconocer culpabilidad.

Por lo antes mencionado, el presente trabajo se encuadra en la línea de investigación “Salud pública y poblaciones vulnerables”, y en la sub línea “Derechos Fundamentales”, aprobadas por la Universidad Privada del Norte mediante Resolución Rectoral 090-2020-UPN.

1.1.4 Bases Teóricas:

Ahora cabe explicar nuestras bases teóricas, referidas a nuestras dos categorías o variables de estudio: el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal.

Derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado.

La elección del imputado de no responder a las preguntas que se le dirijan por el Juez o por los demás intervinientes en el interrogatorio forma parte de su estrategia defensiva, siendo por tanto una manifestación de su más amplio derecho de autodefensa. Asimismo, y puesto que el sujeto pasivo del proceso penal al permanecer en silencio está ejercitando un derecho fundamental, no parece que tal comportamiento pueda ser tenido en cuenta por el Juez o Tribunal en la sentencia que en su día recaiga, ya que de ser así y considerar el silencio como admisión tácita de los hechos punibles o como forma de asunción de responsabilidad en ellos, se estaría vulnerando el derecho de defensa.

En este sentido, según Nieva Fenoll (2010), considera que valorar el silencio del imputado como un elemento en el que poder basar su culpabilidad supondría convertirle en un simple objeto del proceso penal, lo cual resulta contrario al sistema acusatorio en el que se enmarca el actual ordenamiento procesal penal español y lo asemejaría a los tiempos en que imperaban los postulados del modelo inquisitivo. En ese sentido es preciso mencionar que si el derecho fundamental concede la posibilidad de callarse sólo podrá ser ejercitado haciendo uso del silencio, con lo que extraer cualquier dato de culpabilidad sería tanto como anular la eficacia de un derecho que sólo así puede ser ejercitado (Asencio Mellado, 2012)

Fases del procedimiento: Si el sujeto pasivo del proceso penal decide no responder

a ninguna pregunta, ni durante la instrucción del procedimiento, ni en el curso del juicio oral, la solución a adoptar habrá de ser la ya expuesta respecto del silencio total, es decir, la imposibilidad de valorar dicho silencio por el Juez o Tribunal sentenciador en un sentido u otro. No obstante, siendo el derecho al silencio un derecho de carácter sucesivo, el imputado podrá optar por no contestar a las preguntas que se le dirijan en fase de instrucción, declarando como acusado en el juicio oral o al revés, declarar durante la instrucción de la causa y permanecer en silencio en el plenario. Incluso dentro de la fase investigadora es posible que el imputado elija guardar silencio en su interrogatorio en sede policial, pero declarar una vez sea puesto a disposición judicial ante el Juez de Instrucción.

En ese sentido este suele suceder con frecuencia, habida cuenta la probabilidad mayor de que se vulneren los derechos fundamentales del imputado en sede policial que en la judicial, razón ésta que provoca que los letrados aconsejen a sus clientes guardar silencio y no responder.

La vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal.

En relación con esta categoría de estudio tenemos lo que indica Berbell & Rodríguez (2018) definiéndolo como el principio que consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas “armas”, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista.

El autor en referencia ha plasmado que el principio de igualdad de armas está ligado netamente a la etapa procesal de juzgamiento, y al hecho de que se tienen los mismos medios probatorios por ambas partes procesales para la realización de la audiencia y que estos medios probatorios van a tener la misma utilización por ambas partes procesales, en el

interior de la etapa de juzgamiento, ya sea la fiscalía como parte acusatoria o por la defensa técnica.

Sobre la igualdad de armas Santos (2017) prescribe que: “De conformidad con lo expuesto, entonces, el principio de igualdad de armas es una característica esencial del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio median-te el cual se garantiza que las partes, esto es, acusador y acusado, se enfrenten ante un tercero imparcial, que es el juez, con las mismas herramientas y posibilidades, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de su particular pretensión. Ello es fundamental para entender el papel de la víctima al interior de la estructura del proceso penal adoptada”.

La autora en mención prescribe que la igualdad de armas se ve materializada en el momento de que las partes procesales comparecen ante el juez, y cada uno utiliza los medios de prueba que se han llevado a juicio, esto es para demostrar ya sea la culpabilidad o la inocencia de una persona que supuestamente ha cometido un acto delictivo.

La igualdad de armas también es definida por como una frase que utilizada para aludir a la igualdad procesal se suele utilizar la expresión "igualdad de armas". Sin embargo, tal expresión hace alusión principalmente a la situación de los individuos que deben tener las mismas posibilidades de defenderse. La "igualdad ante la Ley", y específicamente, la "igualdad ante la Jurisdicción" refieren más bien al deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los litigantes encontrarse con "igualdad de armas". (Loutayf & Solá, 2011, p. 5)

Se puede observar en lo prescrito que se indica que la igualdad de armas se ve implementada no solo en el juicio, sino también durante la etapa de investigación debido a que se hace referencia a que se deben remover los obstáculos para poder lograr que los

litigantes, llámese así a los abogados de la defensa puedan acceder a los medios de prueba que se encuentren y se puedan utilizar.

Al respecto Alfonso Daza Gonzáles indica que el principio de igualdad de armas es: “En el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales” (Daza, 2009, p. 123).

En el ordenamiento jurídico peruano, este principio procesal se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el cual establece que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”, tal como se puede observar y como ha sido desarrollado por los diversos autores citados, este principio implica que tanto la parte acusatoria, representado por el ministerio público, como la parte acusada a través de su abogado correspondiente tienen los mismos medios de prueba que se podrán implementar en juicio para poder demostrar la culpabilidad o inocencia de una persona, empero se debe resaltar que este principio no solo se ve materializado en la etapa de juzgamiento, sino que también se observa en la etapa investigadora, debido a que en el cuerpo del numeral 3 del artículo en mención se establece que ambas partes pueden intervenir en el proceso, no haciendo distinción de la etapa, lo que implica que así como la fiscalía puede realizar investigación con el objeto de encontrar culpabilidad en una persona, la parte de la defensa técnica puede solicitar la actuación de diversos medios de prueba que se crea convenientes para demostrar que la inocencia de una persona.

Características principales de este principio según (San Martín, 2015) son:

- El principio de igualdad de armas forma parte de las garantías del debido proceso.
- El principio de igualdad de armas es un derecho de los sujetos intervinientes en una investigación o proceso, indistintamente de su calidad: procesado, agraviado, tercero civilmente responsable o fiscal.
- El principio de igualdad de armas deviene del principio constitucional de igualdad ante la ley.
- El principio de igualdad de armas se encuentra regulado en nuestra Constitución, Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, Constituciones de diversos Estados y tratados/convenios internacionales.
- El principio de igualdad de armas va de la mano con la tutela jurisdiccional efectiva.
- El principio de igualdad de armas prevalece sobre las normas del Nuevo Código Procesal Penal.
- El principio de igualdad de armas involucra una participación probatoria.

La igualdad de armas, concibe el sistema acusatorio como una relación trídica entre tres sujetos: el acusador, el defensor y el juez, siendo este último un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes; y, el juicio, como una contienda que se desarrolla lealmente y con igualdad de armas, lo cual se traduce en que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación, admitiéndose su poder contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio. (Ferrajoli, 2009)

De conformidad con lo expuesto, entonces, el principio de igualdad de armas es una

característica esencial del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio mediante el cual se garantiza que las partes, esto es, acusador y acusado, se enfrenten ante un tercero imparcial, que es el juez, con las mismas herramientas y posibilidades, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de su particular pretensión.

1.2. Formulación del problema

Pregunta General:

- ¿En qué medida el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado incide en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, en la Libertad 2018-2023?

Preguntas Específicas:

- ¿Cuál es el análisis del derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado a no inculparse a sí mismo y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023?
- ¿Cuál es el análisis del derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado durante la investigación preparatoria y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023?
- ¿Cuál es el análisis del derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en garantía de un juicio justo en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023?

1.3. Objetivos

Objetivo general

- Determinar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023.

Objetivos específicos

- Identificar si el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado a no inculparse a sí mismo vulnera al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023.
- Analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado durante la Investigación Preparatoria y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023.
- Determinar si el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y la incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas cumple con la garantía de un juicio justo en el proceso penal peruano, La Libertad 2018-2023.

1.4. Hipótesis

Hipótesis afirmativa: El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado si incide significativamente en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal en La Libertad 2018-2023.

Hipótesis nula: El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado no incide significativamente en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal, en La Libertad 2018-2023.

1.5 Justificación

1.5.1 Justificación por conveniencia.

De acuerdo con los objetivos propuestos, la justificación del presente trabajo versa en que el derecho al silencio es un derecho fundamental del imputado que se le reconoce desde el momento de su primera declaración en sede policial, hasta su interrogatorio en el acto del juicio oral. Se traduce en que el imputado, durante la etapa preliminar, el investigado, tiene derecho a no contestar a alguna o a todas las preguntas que se les formulen, tanto por el Ministerio Público, representado por el fiscal, como por los abogados y el juez, puesto que, la posición que se defiende, parte de la base que la consideración del silencio del imputado sería un indicio de culpabilidad, representando un problema jurídico, puesto que le provoca a la parte acusadora un perjuicio, en el sentido que su actuación repercute en el principio de igualdad de armas, y por ende, en la igualdad ante la ley. En ese sentido, esta investigación servirá para identificar si dicha igualdad queda en el aire, reconociendo que el hecho mismo de que el imputado guarde silencio le representa una ventaja, y si bien, todo tenemos derecho a defendernos, pues queda claro que existe una contradicción de derechos fundamentales aquí, ya que el derecho al silencio y el de igualdad ante la ley no resultan converger en un mismo juicio, pues, desde el momento en que algo le favorece a alguien, se pierde por completo la igualdad.

1.5.2 Justificación social

Los resultados derivados de las categorías de estudio tales como el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal específicamente en La Libertad durante el periodo 2018-2023, tendrán relevancia en el derecho a la información en los procesos penales, con gran incidencia en el momento de la detención de un imputado.

Los resultados de esta investigación van a beneficiar a toda la comunidad jurídica en el sentido que los imputados pueden identificar el momento de renunciar a su derecho de guardar silencio con la finalidad de lograr una igualdad ante la situación en la cual se encuentra involucrado siempre y cuando se garantiza que comprenden completamente el sistema legal y no estarían en una posición de desventaja frente a la acusación. Por lo tanto, tener la seguridad que el derecho a guardar silencio promueve la igualdad de armas al nivelar el campo de juego entre el individuo y el Estado en el proceso legal.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolla con el tipo de investigación cualitativa; Izcara, (2014) define un método por el cual, aspira a elaborar posiciones teóricas originales, que otros científicos sociales ayudarán a consolidar en investigaciones posteriores. En ese sentido, la investigación responde a diversas preguntas para responder al tipo de investigación planteada y estas son al cómo y porqué de la pregunta planteada en el ámbito de las ciencias sociales, representando la formalización en este tipo de investigación, recopilando información útil y necesaria, en ese sentido el propósito no es expresar numéricamente los resultados, al tener como objetivo general determinar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano.

La presente investigación entonces corresponde a un enfoque cualitativo, ya que parte del estudio utiliza la recolección de datos para afirmar la pregunta de investigación. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 7)

En ese sentido, la presente investigación dentro de su enfoque cualitativo tiene como hechos materia de investigación los principios de igualdad de armas e igualdad ante la ley; en decir, lo que se va a investigar es si se vulneran dichos principios en la toma de decisión del derecho a guardar silencio en el proceso penal peruano.

Tipo de Investigación

Según Cazau (2006, p. 117) en investigación básica, “se aplican teorías conceptos existentes para fortalecer el estudio”, toda vez que cumple con el propósito de aportar significativamente en la conceptualización del derecho a guardar silencio forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas y su ámbito de aplicación en el proceso penal peruano a partir de la evaluación conjunta de las variables presentadas en el capítulo anterior, aplicándolas directamente en la practicidad penal.

Diseño de investigación

Hermenéutica jurídica

El diseño fue no experimental, que según Hernández (2014) es el que se realiza sin manipular deliberadamente una variable, por lo contrario, se observa en su contexto natural para luego analizarlo; también el estudio fue longitudinal, en el que se recopilan datos de la misma muestra repetidamente durante un periodo prolongado de tiempo. Es decir, que para seleccionar los diferentes elementos de los objetivos planteados no será necesario probar dichos elementos, sino las causas que se relacionan con los objetivos que son características principales y lo que pretendo en mi tema de investigación.

Respecto al tipo de investigación correlacional, los estudios correlacionales miden cada variable para ver si existe o no relación entre ellas, en el contexto de las investigaciones cualitativas se refiere a la exploración de relaciones o asociaciones entre variables cualitativas sin buscar establecer una relación causal directa. Este tipo de investigación es común en estudios que buscan entender cómo ciertos factores o fenómenos están relacionados entre sí en un contexto específico. En ese sentido, las variables del presente

trabajo de investigación deben ser comprobados en base a su relación positiva o negativa, en el contexto de que si el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado garantiza un debido proceso en la etapa de investigación preparatoria.

Método – inductivo/deductivo

Según Nicandor (2013) menciona que “el método deductivo; permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas. En otros términos, este método consiste en que, a partir de una ley o situación general, se llegue a extraer implicaciones particulares contenidas explícitamente en la situación general, es decir parte de una verdad particular o menos universal que la primera”. En virtud de lo mencionado se empleó el método deductivo, el cual se utilizó para establecer conceptos particulares de la variable de estudio propuesta, a fin de determinar las características y propiedades más resaltantes sobre el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado el cual desarrollara desde enfoques generales para poder así llegar a conclusiones particulares o hechos concretos.

Población

Carrasco Diaz (2017, p.237), define la población como “conjunto de todos los elementos (unidades de análisis que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación”. La población del presente estudio está compuesta por todos aquellos sujetos de derecho que practiquen, apliquen y/o interpreten el derecho y que, se encuentren obligados a conocer doctrinaria y jurídicamente las variables del trabajo de investigación. En ese sentido, dentro de estos sujetos de derecho se encuentran jueces, fiscales y abogados litigantes en materia penal los cuales son especialistas en el presente

tema de investigación, teniéndose un total de 40 sujetos en total. Para la realización del análisis documental se cuenta con 15 objetos entre fuentes documentales y jurisprudencia relacionadas a las categorías de estudio.

Muestra

En esencia la muestra es “un subgrupo, subconjunto de los elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos muestra” (Hernández, Roberto, & Baptista, 2014, p.175). La muestra seleccionada en el presente trabajo de investigación está representada por 30 abogados litigantes en materia penal, 5 fiscales y 5 jueces penales, 6 fuentes documentales de las más relevantes que contengan nuestras variables de estudio y 10 jurisprudencias penales de la Corte Suprema y Cortes Superiores de todo el país. La técnica del muestreo es no probabilística, debido a que se recogerá información mediante el uso de instrumentos de recolección de datos.

Tabla 1

Población, muestra y criterios de selección

Población	Muestra	Criterios de selección
Fuentes documentales relacionadas a las categorías de estudio.	06 fuentes documentales relevantes relacionadas al derecho de guardar silencio y la igualdad de armas.	<ul style="list-style-type: none"> - Libros, artículos científicos y/o tesis provenientes de fuentes confiables y de no más de 5 años de antigüedad. - Publicadas en idioma español. - De preferencia publicaciones en

		formato pdf descargable.
Fuentes jurisprudenciales relacionadas a las categorías de estudio.	10 fuentes jurisprudenciales en relación con el derecho de guardar silencio y la igualdad de armas.	<ul style="list-style-type: none"> - Fuentes jurisprudenciales de tipo confirmatoria, interpretativa o supletoria cuyas conclusiones versen en relación con las categorías de estudio. - Jurisprudencias del ámbito penal originadas en la Corte Suprema y Corte Superior de nuestro país. - Fuentes jurisprudenciales referidas al ámbito nacional. - Ubicadas en el contexto de la normativa vigente.
Especialistas en el tema de estudio	30 abogados especialistas en material penal, 5 fiscales y 5 jueces penales.	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados litigantes en casos penales. - Que laboren en el ámbito público o privado. - Con años de ejercicio de la profesión. - Fiscales y jueces penales de la Corte Suprema o

Corte Superior de
nuestro país.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Respecto a las técnicas que serán de utilidad para la recolección y posterior análisis de datos son:

- El análisis documental; ya que ello es imprescindible para cumplir con el objetivo específico primero de la investigación, el cual se manifiesta en analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado a no inculparse a sí mismo.
- El análisis jurisprudencial; necesario para cumplir con los tres objetivos específicos en estudio, toda vez que contendrán los pareceres jurisdiccionales respecto a la problemática prevista en la investigación.
- La encuesta; en razón que es estará orientada a obtener indicadores para establecer el estricto cumplimiento del objetivo específico segundo y tercero de la investigación; con finalidad de establecer de forma concreta los pareceres de los distintos rubros en la practicidad jurídico-penal.
- La entrevista, ya que es indispensable para obtener información específica de parte de especialistas en el tema, y que contribuye a indagar de una forma más profunda y abordar de manera más amplia la recolección de datos.

Para tal efecto, dichas técnicas serán materializadas con los siguientes instrumentos, los cuales son:

- Guía de revisión de la literatura; la cual sirve para recabar información relevante respecto a la institución jurídica en estudio y su concreta delimitación (anexo 3).

- Guía de análisis de sentencias, las cuales servirán para el análisis jurisprudencial, así como ayudarán a establecer los distintos pareceres de los magistrados (anexo 4).
- Cuestionario, con el fin de materializar las percepciones de expertos sujetos al muestreo y especificados precedentemente a través de un listado de preguntas cualitativas con opción múltiple (anexo 5).
- Guía de entrevista, esto con el fin de obtener respuestas verbales a situaciones directas o grabadas entre el entrevistador y el entrevistado (anexo 6).

La validez de los instrumentos de recolección de datos ha sido otorgada por especialistas en la materia quienes dieron una aceptación unánime a las guías elaboradas para su posterior aplicación (tabla 2).

Tabla 2

Lista de especialistas validadores de instrumentos de recolección de datos

Nº	Validador	Grado académico	Resultado
1	Luis Alberto León Reinaltt	Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.	Aceptada
2	Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar	Maestro en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas.	Aceptada
3	Raúl Ernesto Arroyo Mestanza	Doctor en Derecho de la Contratación Pública	Aceptada

Procedimiento de recolección de datos y análisis de datos.

La forma de recolección de datos e información se realizará por medios electrónicos, recolectando datos y/o información, tales como citas bibliográficas, encuestas electrónicas, obtención de sentencias vía internet, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

- Respecto al análisis documental; la información doctrinaria y/o académica de fuentes confiables, el proceso consta de la búsqueda de artículos publicados de revistas indexadas, artículos de revisión, así como la obtención de tesis, con la finalidad de cumplir con los objetivos específicos de la presente investigación. Para tal efecto, dicha búsqueda se realizó en portales bibliográficos tales como Scribd, Redalyc, Academia, Google Academic, Dialnet, Renati, Refseek y/o Google Académico; utilizando para ello términos como ‘autoincriminación’, ‘proceso penal’, ‘lectura de la declaración del acusado’, entre otros. Dicha información será registrada en las respectivas guías de análisis revisión de literatura a fin de tener contenido homogéneo de todas las fuentes revisadas para su posterior análisis.

- Respecto al análisis jurisprudencial; se recabarán las distintas jurisprudencias que resultasen de acorde a nuestros criterios de selección, a través de las páginas web oficiales de la Fiscalía provincial de la Libertad y del Poder Judicial, obteniendo así, directamente bases de datos confiables, las cuales tratarán sobre el derecho a guardar silencio como defensa del imputado siempre y cuando no se le vulnere el principio de igualdad de armas en el proceso penal. Esta información será registrada en las guías de análisis de sentencias y luego analizadas según los objetivos propuestos en la presente investigación.

- Respecto a los cuestionarios; que sirven como sustento de la investigación, se requiere a un grupo de abogados especialistas en materia penal o constitucional que logren realizar un cuestionario consistente en 4 preguntas, las cuales tendrán como fin obtener los resultados necesarios para respaldar los objetivos específicos planteados en la tesis, dicho instrumento de recolección de datos, será realizado vía correo, teléfono, mediante redes sociales tipo WhatsApp o Facebook, con la finalidad que estos logren acceder a una plataforma virtual denominada Google Forms, en donde se podrá acceder a marcarán según

la interrogante planteada en cada pregunta y, una vez concluido ello, lo enviarán utilizando el medio electrónico.

- Respecto a las entrevistas; estas van a ser dirigidas a jueces especialista en materia penal en el ámbito del Derecho Penal y Constitucional, abarcando seis 6 preguntas con opciones para rellenar. Con este instrumento se alcanzará un mejor análisis de los resultados. Este formulario será sometido a un grupo de expertos en procesos penales. De ello se desprende que con los resultados obtenidos se podrá respaldar a los objetivos específicos planteados en la tesis, por lo que será muy relevante trabajar con el conocimiento y percepciones de los abogados especialistas en la materia objeto de investigación.

Con el propósito de analizar los datos obtenidos y a fin de lograr dar respuesta a la problemática planteada, se procederá de la siguiente manera:

- Toda la información recopilada a partir de artículos científicos, artículos de revisión, tesis y/o libros, será organizada en las guías de análisis documental de acuerdo con las categorías de estudio. Luego se aplicará el método analítico, el cual consiste en separar los elementos del todo, en este caso se hará énfasis en los contenidos que relacionen el derecho a guardar silencio y la igualdad de armas los que serán interpretados y contrastados con la hipótesis de la investigación.

- Toda la información recopilada a partir de sentencias judiciales pasaran a un análisis interpretativo en donde se realizará un contraste de la jurisprudencia en el contexto del derecho a guardar silencio y la igualdad de armas en referencia a los resultados esperados para nuestra investigación, es decir si se ha vulnerado el derecho de igualdad de armas en el proceso penal.

Aspectos Éticos.

Los aspectos éticos asumidos en la presente investigación se basan en el Código de Ética del Investigador Científico de la UPN, aprobado bajo Resolución Rectoral 104-2016-UPN-SAC, la cual nos brinda el siguiente marco:

- Respecto a la autonomía: El investigador debe respetar la autonomía y derechos fundamentales de las personas, así como proteger de la de aquellas que son vulnerables. Estas personas necesitan la autorización de un tutor para poder participar en la investigación.

- Beneficencia: Se requiere que el investigador asegure el bienestar de las personas o animales, que sean de sus investigaciones. Es fundamental preservar los derechos de los involucrados las investigaciones. Por tal motivo se aplicó el procedimiento del consentimiento informado para las encuestas y entrevistas realizadas, además de asegurar los medios fiables más accesibles a los participantes de la investigación (anexo 7).

- La justicia: Se respetan todos los acuerdos previos a la investigación y se le otorgara a cada investigador los beneficios establecidos.

Asimismo, se ha respetado el rigor científico validando los instrumentos para la recopilación de datos y siguiendo el procedimiento respaldado para la ejecución del diseño de investigación. Todas las citas referidas se han realizado utilizando la nomenclatura APA 7ma edición.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Para el presente capítulo de resultados se tiene un total de cuatro (4) instrumentos de recopilación de datos aplicados, los cuales se procederán a desarrollar en los próximos párrafos, asimismo, cabe señalar que cada instrumento está estrechamente vinculado con cada uno de los objetivos específicos planteados para el desarrollo del presente tema de investigación.

En ese sentido, como resultado N° 01 estrechamente vinculado con el **objetivo N° 01: “Analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado a no inculparse a sí mismo y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano”**, es que se tiene el instrumento denominado “Guía de revisión de la literatura”, para la cual hemos empleado la técnica de análisis documental, con una muestra total de seis (6) fuentes documentales, las cuales se escogieron en base a las más relevantes que aporten mayor precisión y factibilidad al tema de tesis.

Tabla 3.

Análisis de fuente documental 1

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** El principio de no autoincriminación en el interrogatorio del imputado en el distrito judicial de Cañete, 2019
 2. **AUTOR:** Almeyda Chumpitaz, Francisco Tomas
 3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
 4. **AÑO:** 2020
 5. **IDIOMA:** español
-

PRIMERA CONCLUSIÓN	SEGUNDA CONCLUSIÓN	COMENTARIOS
<p>La coacción o violencia física, psicológica y moral, que se expresan a través de la tortura o agresiones físicas, la presión psicológica y aquella que infunde miedo a un mal mayor vulnera el principio de no autoincriminación, porque afecta derechos fundamentales. Teóricamente los juzgados no aceptan estos métodos de engaño en el interrogatorio; pero, en la práctica se emplea aspectos psicológicos para sacar declaraciones al imputado. En consecuencia, al fiscal le corresponde obtener una declaración libre y objetiva, al juez y abogado objetar las preguntas prohibidas.</p>	<p>Las preguntas prohibidas son las confusas, sugestivas, indirectas, repetitivas, capciosas que afectan al principio de no autoincriminación en el interrogatorio, porque crean error y equivocación, inducen a reconocer culpabilidad o responsabilidad, y afectan el derecho de defensa. El interrogatorio debería ser en forma de entrevista, libre, sin presión, ni preguntas prohibidas, ni de esta naturaleza. Los investigados no son bien patrocinados y se declaran responsables inmediatamente; el imputado al entender mal la pregunta se autoincrimina.</p>	<p>La presencia del abogado defensor o defensa técnica es una de las garantías para la aplicación del principio de no autoincriminación. Porque, la ausencia del abogado defensor invalida la declaración; aunque a nivel preliminar podría ser útil. En algunos casos genera problema, los abogados pueden ayudar y en otros ser traba en cuanto a la situación psicológica entre el imputado y el que interroga. Sin embargo, una gran mayoría de abogados desconocen el principio de no autoincriminación.</p>

Tabla 4.

Análisis de fuente documental 2

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** La valoración probatoria de las declaraciones previas del imputado frente al derecho a guardar silencio en juicio oral
2. **AUTOR:** Edquen Gavidia, Isidro Melchor

3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO:** 2019
5. **IDIOMA:** Español

PRIMERA CONCLUSIÓN	SEGUNDA CONCLUSIÓN	COMENTARIOS
<p>Se puede concluir de acuerdo al desarrollo doctrinario sobre las declaraciones previas del imputado en las etapas del proceso penal, el hecho de que resulta imprescindible tener en cuenta que las etapas que se han marcado en el proceso penal peruano tienen la intención de delimitar acciones que permitan desarrollar la investigación de la manera más idónea, así en su formación se puede apreciar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales que son el pilar del derecho penal garantista, estableciéndose el hecho de que las declaraciones previas se ubican en un momento previo a la investigación.</p>	<p>Se llega a determinar en razón de la observación del tratamiento de la actuación de las declaraciones previas del imputado durante el juicio oral, que sólo son consideradas con valor probatorio en tanto el fiscal las haya postulado para tal a fin, con lo cual se le otorga el carácter probatorio a fin de que se produzca su valoración; por lo mismo que se advierte un problema originado por esta concepción; es decir, resulta atribuible al fiscal 111 la responsabilidad de la consideración de aquellas declaraciones para su actuación en juicio oral.</p>	<p>Se ha logrado reconocer un hecho vulneratorio de derechos, puesto que habiendo llegado a comprender las bases doctrinarias que se desarrollan en función a los derechos fundamentales, que se presume son garantizados por la estructura del derecho penal y su proceso tal cual se ha diseñado en el Código Procesal Penal actual, es prudente indicar que la ausencia de contemplación expresa en dicha regla de la forma en que se ha de considerar la declaración que se ha tomado al imputado durante la etapa previa al proceso penal, trae como consecuencia la directa vulneración del derecho a guardar silencio así como se estaría afectando también la prohibición de autoincriminación, acciones que tienen como consecuencia la trasgresión del principio de presunción de inocencia y desde luego la afectación del debido</p>

proceso penal.

Tabla 5

Análisis de fuente documental 3

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** Conocimiento del derecho a la no autoincriminación y vulneración al derecho de defensa en los juicios orales realizados en la provincia de Moyobamba, periodo 2017
2. **AUTOR:** Ayestas Quicaño, Graciela Nieves
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
4. **AÑO:** 2019
5. **IDIOMA:** Español

**PRIMERA
CONCLUSIÓN**

**SEGUNDA
CONCLUSIÓN**

COMENTARIOS

Existe una proporción baja expresada en un 25% de personas que conocen la dignidad del derecho a lo no incriminación en los juicios orales realizados en la provincia de Moyobamba, período 2017 y la mayoría de

Existe una baja proporción baja expresada en un 19% de personas que conocen la búsqueda de la verdad del derecho a la no incriminación en los juicios orales realizados la provincia de Moyobamba período

Al determinar cómo se encuentra la vulneración al derecho de defensa en los juicios orales realizado en la provincia de Moyobamba, periodo 2017, después de haber

profesionales (75%) que llevan casos judiciales desconocen, y esto hace que el imputado lleve muchas veces la peor parte, es decir, acaban vulnerando sus derechos correspondientes del imputado al momento de emitir sentencia, con todo esto se pierde la imparcialidad. Sobre todo, está en juego la dignidad del imputado.

2017, y la mayoría de los profesionales (81%) que llevan casos judiciales desconocen y esto hace que el proceso tome desviaciones, por el fiscal o la persona que esté a cargo o de turno. También se ha podido observar, que este derecho como tal es vulnerado ya que al imputado le presionan o le coaccionan para que se declare auto culpable, y no solo eso, sino que se detectó vulneración a las garantías procesales que le compete al imputado y que la ley salvaguarda.

realizado el debido análisis se concluyó que: la vulneración se pudo evidenciar en los casos estudiados donde se rescata claramente la vulneración de tales como: el derecho al ser oído, segundo el derecho a que se informe al imputado y por último el derecho a no declarar, todos ellos se evidenciaron unos más que otros.

Tabla 6:*Análisis de fuente documental 4*

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** Dificultades interpretativas del derecho a la no autoincriminación en el Perú
 2. **AUTOR:** Casa Ramírez, Wilfredo
 3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
 4. **AÑO:** 2019
 5. **IDIOMA:** Español
-

**PRIMERA
CONCLUSIÓN****SEGUNDA CONCLUSIÓN****COMENTARIOS**

<p>La inexistente en el Perú en forma taxativa del deber de informar al investigado del derecho a guardar silencio que le asiste, conlleva a que prácticamente pareciera que en la esfera subjetiva del investigado surja el deber de declarar -claro está sin ser forzado a ello-; por lo cual en la práctica diaria el derecho a guardar silencio no se cumple cabalmente.</p>	<p>El derecho a la no autoincriminación (específicamente el derecho a guardar silencio) que ostenta el investigado es una conducta neutra; por lo que no se puede establecer ningún significado al mismo y mucho menos una aceptación de los hechos o cargos formulados. Pues al ser un derecho, este no puede significar en ninguna circunstancia un perjuicio para quien lo ejerce.</p>	<p>Dogmáticamente en el Perú existe un desconocimiento de la real dimensión del derecho a guardar silencio, toda vez que si bien es cierto ya no se cree que es una prueba de culpabilidad, más cierto es que aún se piensa que es un mal comportamiento procesal para determinar cómo fundado un requerimiento de prisión preventiva (respecto al peligro de fuga señalado en el inciso 4 del artículo 269° del CPP).</p>
--	---	--

Tabla 7

Análisis fuente documental 5

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** Principio de presunción de inocencia y la credibilidad subjetiva de los testigos en el distrito judicial de Ayacucho 2020
2. **AUTOR:** Curi Quispe, Emily
3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:**
4. **AÑO:** 2020
5. **IDIOMA:** español

PRIMERA CONCLUSIÓN	SEGUNDA CONCLUSIÓN	COMENTARIOS
<p>Teniendo en cuenta que, el criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere</p>	<p>La persistencia de la incriminación demanda que ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Debe haber concreción circunstancial y temporal de</p>	<p>La credibilidad subjetiva de los testigos es una figura jurídica que necesariamente debe completar y corroborar la hipótesis que tanto los investigados como los demandantes presumen; por</p>

<p>ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; en algunos casos se ha dejado de lado la exigencia de la corroboración lo que ha afectado el Principio de Presunción de</p>	<p>los actos objeto de acusación, exigencia que no se ha cumplido taxativamente en algunos procesos judiciales, lo que ha dejado desprotegido a los investigados, limitando su derecho a la presunción de inocencia.</p>	<p>lo tanto, debe ser elemento complementario más no decisorio en los procesos judiciales, porque existen casos en el que su carácter subjetivo puede afectar el derecho a la presunción de inocencia, por lo que es necesario tamizar y perfeccionar la norma respecto a los requisitos, exigencias y particularidades en las que puede ser invocada.</p>
---	--	--

Inocencia de los investigados.

Tabla 8

Análisis de fuente documental 6

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:** Vulneración al principio de igualdad de armas entre la Defensa Pública y el Ministerio Público respecto a la prueba pericial en el proceso penal peruano
 2. **AUTOR:** García Moncada, José Arturo
 3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
 4. **AÑO:** 2019
 5. **IDIOMA:** Español
-

PRIMERA CONCLUSIÓN	SEGUNDA CONCLUSIÓN	COMENTARIOS
Se evidencia respecto a la regulación de la prueba pericial nacional, una vulneración al principio de	Los derechos vulnerados del acusado ante el desbalance entre la defensa pública y el Ministerio Publico son los	Se vulnera el principio de igualdad de armas entre el Ministerio Público y la defensa pública respecto

igualdad de armas, por una inobservancia tanto normativa como funcional, debiendo consolidar más la normativa nacional en relación con el acceso a la prueba pericial.

siguientes: presunción de inocencia, el debido proceso, igualdad ante la ley, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba.

a la prueba pericial, producto de una mayor facilidad de acceso y cercanía funcional al cuerpo de peritos del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte del Ministerio Público; por lo que se debe crear un órgano autónomo independiente encargado de la realización de prueba pericial que brindado un servicio igualitario e imparcial.

Pues bien, ahora pasaremos al instrumento N° 02 estrechamente vinculado con el **objetivo específico N° 02: “Analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado durante la investigación preparatoria y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano”**, denominado “Guía de entrevista”, el cual se aplicó durante el mes de mayo del 2023 a un total de cinco (05) especialistas entre jueces y fiscales expertos en derecho penal (Tabla 9), quienes con su trayectoria y práctica absolviendo casos en materia penal, contestaron las preguntas que se elaboraron específicamente para el cargo especial que ocupan, los resultados se visualizan en la Tabla 10 y Tabla 11.

Tabla 9.

Jueces y fiscales especialistas entrevistados.

N°	Código	Nombre y cargo	Lugar
1	EP1	Juez penal Francisco Alexander Gavidia Gavidia	2° Juzgado de investigación preparatoria
2	EP2	Juez Félix Ramírez Sánchez	Sala Civil Mixta Huamachuco
3	EP3	Fiscal Jorge Manuel Beltrán Sáenz	Fiscalía provincial mixta-Esperanza
4	EP4	Fiscal Cristhian Luis Quiñonez Gonzáles	Fiscal especialista en delitos T.I. D
5	EP5	Fiscal Aldo Castañeda Becerra	3° Fiscalía Superior de Cajamarca

Tabla 10

Resultados de la entrevista a jueces especialistas penales.

Pregunta	EP1	EP2
1. ¿Usted considera que la declaración del imputado al ser un medio de defensa, vulneraría el principio de auto	En la Investigación Preparatoria, la declaración del imputado es considerado un derecho que esa persona tiene, no se le puede tomar como una medida en contra o alguna incriminación de los hechos que investiga la fiscalía, en este caso; la	En rigor toda declaración del imputado, para ser válido debe darse dentro del marco de la autonomía personal, de manera voluntaria, sin coacción o presión alguna (directa o indirecta); y es que, en el marco de dicha libertad personal el investigado

incriminarse, así como el derecho a guardar silencio?

vulneración del medio de defensa no lo considero, porque ya la norma adjetiva contemple el hecho de que vulnere ese principio téngase que verse obligado a declarar, por ejemplo la policía cuando le interviene , no puede obligar con amenazas, coaccionándolo, golpes o lesiones para que diga según ellos la verdad de los hechos que presuntamente se le consideran delictivos. En este caso yo no considero que se vulnere ese derecho, salvo caso contrario que existan esas causales que su declaración que el manifieste que si ha cometido el hecho se haya basado en coacción, en amenaza, agresiones físicas o psicológicas a su persona.

puede optar libremente y sin me medie violencia física o psicológica, por reconocer su responsabilidad en los hechos que se le imputan, o el negarlos o el de guardar silencio. Esa declaración libre y voluntaria [el cual pude reconocer los hechos materia de investigación] no vulneraría el principio de auto incriminarse, como el de guardar silencio; en tanto este último derecho fundamental de no autoincriminarse, comprende el de garantizar a toda persona “ a no ser obligada” a descubrirse contra sí misma, “no ser obligada” a declarar contra sí misma, o lo que es lo mismo no ser obligada acusarse a sí mismo; en suma protege este derecho la libre autodeterminación a declarar o no contra sí misma.

Ahora bien, lo que prohíbe dicho derecho humano (el de no autoincriminarse y su expresión el de guardar silencio), es obtener una declaración de autoinculparse a través de medios que vicie su voluntad para realizarlo de manera libre, siendo así, la obligación del estado (juez penal) de no valorar toda declaración autoinculpatoria, que no sea obtenida dada de manera voluntaria y libre; es más la valoración de dicha declaración debe ser corroborada con otros medios probatorios para ser considerada cierta.

2. ¿Considera usted que si se regula de manera precisa las atribuciones del agraviado en el Código Procesal Penal se garantizará la vigencia efectiva del Principio de Igualdad de armas en el proceso penal?

Como la norma objetiva en Derecho Penal, el agraviado mayormente sus derechos son cautelados por el Ministerio Público, así como del imputado los cautela su propia defensa, pero también hay circunstancias jurídicas en los que se considera que se vulneraría por ciertas diligencias que el agraviado considera que deben realizarse y que fiscalía, no las considera; un ejemplo claro es Tutela de Derechos, en este caso la norma objetiva del art. 71° contempla solamente que lo puede ampliar el imputado; pero en este caso también hay cuestionamientos, porque el agraviado también considera de que se le vulnera su derecho de defensa y no se le permitió presentar testigos de los hechos al mismo agraviado, por que quien más que conoce los hechos, es el agraviado como testigo directo; entonces el considera que es una omisión de diligencias puede presentar como tutela de derechos para que el juez lo valore y considere y obviamente obliga a que el Ministerio Público para que se realicen esos actos en la investigación. En este caso yo considere que en esos casos como es tutela de derechos, y que hay varios que se han dado ya, considero que si se vulneraría el derecho de defensa del agraviado y que debería regularse o hacerse una recomendación legislativa al congreso, a fin de que regule el congreso, de que en ciertos casos debería considerarse o permitirse al

En rigor la regulación precisa de los derechos y atribuciones que tiene el agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal, coadyuvaría a garantizar la vigencia efectiva del principio de igualdad de armas, por dos razones elementales.

La primera que un proceso penal, en un Estado Constitucional y Convencional de Derechos reconoce que un proceso a través de la cual se pretende establecer o no la responsabilidad de una persona en un acto criminal e imponer la sanción de ser el caso, pero ello debe ser obtenido garantizando no solo el derecho del imputado, sino el de la víctima (siendo que esta última tiene el derecho a saber la verdad de los hechos y sancionar a los responsables de un hecho delictuoso), y es que ellos deben actuar en igualdad de condiciones y de armas.

La segunda, es que la regulación existente (Nuevo Código Procesal Penal) adolece de defectos normativos en referencia a las atribuciones de las víctimas en todo el íter procesal penal, como medio de garantizar su derecho a participar en ella de manera igual que el procesal [desde el punto de vista procesal], y si bien, reconoce en forma positiva y expresa algunos derechos, otros fueron omitidos por el legislador, lo cual puede ser suplido vía incorporación normativo o también vía

	<p>agraviado que pueda presentar una tutela de derechos ante el juez y ante la fiscalía</p>	<p>jurisprudencial (todo juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o defecto normativo), es más la ausencia normativa infralegal no implica que el Juez aplique los contenidos de los derechos fundamental de naturaleza procesal de manera directa.</p>
<p>3. ¿Usted qué derechos fundamentales considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la trasgresión al principio de igualdad de armas?</p>	<p>Esta pregunta tiene relación con la primera pregunta, bueno a raíz de esto y como te comente, mi persona considera que se vulneración en los tres supuestos, si hay amenaza, coacción o agresión física o psicológica para que el imputado declare en su contra y en este caso los derechos fundamentales que se estarían vulnerando sería el derecho a la defensa, el derecho a probar, porque el mismo estaría incorporando prueba en su contra, el debido proceso porque no se están cumpliendo con las normativas legales para que se de en forma legítima el proceso, sino que incluso se estaría incorporando una prueba ilegítima; entonces yo creo que esos derechos se le está vulnerando al imputado, respecto a la autoincriminación, porque si el imputado declara en su contra ya la fiscalía tendría prueba suficiente para presentar un requerimiento acusatorio o incluso llegar hasta una condena.</p>	<p>En rigor los derechos fundamentales se encuentran interrelacionados entre sí, lo que implica que la vulneración de un derecho puede ocasionar, según se el caso, otros derechos fundamentales. En esa lógica, que podemos inferir que si se violenta el derecho a la igualdad en el ámbito procesal al acusado, ello pueda devenir en la vulneración de otros derecho procesales como el de defensa, a la prueba en su manifestación de cuestionamiento de la prueba (oposición a la prueba a través de cuestiones probatorias), a la doble instancia, como puede ocurrir si el ordenamiento procesal prevé que solo la otra parte puede apelar una decisión determinada y el procesal no pude (pese a que le es adversa).</p>
<p>4. ¿Usted considera que el derecho a guardar silencio trae efectos o</p>	<p>Como se sabe, el derecho a guardar silencio se da en la etapa de investigación preliminar, porque</p>	<p>Que el derecho a guardar silencio es una manifestación clara del derecho fundamental y</p>

consecuencias a guardar silencio en el interrogatorio (juicio oral) de un delito que se le imputa a la persona?

fiscalía le cita al imputado a declarar, obviamente el imputado puede llegar al despacho fiscal y decir “guardo silencio” y no declarar al respecto más allá de sus datos identificatorios; pero en juicio oral es una situación un poco distinta porque ya se dio trámite a todo el proceso y ya llego la etapa de juicio oral, entonces el imputado en la primera oportunidad que tiene, yo como juez le pregunto si quiere ser interrogado o no, entonces el imputado señala positiva o negativamente, entonces si el imputado señala negativamente, yo considero que si se podría algunos efectos consecuencias negativas en su contra el no dar declaración, a pesar que es un derecho, porque ya estamos en una etapa crucial , y que también se la va a preguntar al agraviado en un primer momento, que especifique o aclare cómo han sido los hechos en el juicio y se le va contrainterrogar por la defensa y resultaría un poco extraño o contradictorio que la defensa interroge al agraviado, justamente para que se desacredite su versión y por otro lado que el imputado aconsejado por su defensa para que no declare y guarde silencio, estando en una etapa crucial, aun así el imputado declare conforme a la verdad o no declare conforme a la verdad, porque hay que tener en cuenta que el imputado es la única parte procesal tiene el derecho a mentir, aunque no

humano a no auto inculparse, en tanto ella deba darse, de manera libre y voluntaria, lo cual implica que el órgano jurisdiccional penal no pueda obligar al mismo a declarar sobre los hechos y más aún a declarar contra sí mismo (autoinculparse); en tal sentido esta debe darse en todas las etapas del proceso, incluida el de juicio oral.

Sobre el particular, solo debo dejar en claro, que, para garantizar dicho derecho procesal penal a guardar silencio, el juez o colegiado a cargo del juicio oral debe informar al acusado las ventajas o desventajas que una conducta de no autoinculparse o de guardar silencio podría generar. En ese sentido se informará que el Estado no podrá establecer la responsabilidad penal solo en base al ejercicio de dicho derecho (guardar silencio), sin embargo debe aclararse que ello no implica que el órgano jurisdiccional no pueda valorar dicha actitud procesal (guardar silencio), el cual podrá ejercerlo de manera conjunta con los otros medios probatorios (valoración conjunta de la prueba); dejando en claro que el Juez no puede entender el guardar silencio como un reconocimiento tácito de la comisión del delito. El Tribunal Constitucional ha sido claro en esto al indicar “*Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito*

esté contemplado. Finalmente, lo recomendable sería que declare. *jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución” (STC No. 03021-2013-PHC/TC/*

Tabla 11

Resultados de la entrevista a los fiscales especialistas.

Pregunta	EP3	EP4	EP5
1. ¿Usted considera que la declaración del imputado al ser un medio de defensa, vulneraría el principio de auto incriminarse, así como el derecho a guardar silencio?	En ningún aspecto, podría considerarse el derecho de guardar silencio, contravenir con el principio de no autoincriminación, por el contrario existe diversos pronunciamiento del tribunal constitucional que albergan el derecho de no auto culparse y por ende el derecho de guardar silencio no	Desde mi punto de vista, el que se obligue a una persona a declarar sí vulnera el principio a la no auto incriminación, el cual está reconocido en la Comisión Interamericana, si no me equivoco en el artículo 8° numeral 2 – G, que dice que ninguna persona está obligada a declarar contra sí mismo.	No vulnera el principio de autoincriminarse, pues nadie puede ser obligado o incluido a reconocer culpabilidad contra sí mismo (art. XI 2 del T.P del N.C.P.P), porque además la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público y el derecho a guardar silencio puede ejecutarse en cada etapa procesal.

	podría ser un reconocimiento o aceptación de culpa respecto a un hecho.		
2. ¿Considera usted que si se regula de manera precisa las atribuciones del agraviado en el Código Procesal Penal se garantizará la vigencia efectiva del Principio de Igualdad de armas en el proceso penal?	El regular atribuciones del agraviado en la norma adjetiva penal, no significaría un reconocimiento o una efectiva vigencia del principio de igualdad de armas, por cuanto este reconocimiento se encuentra de manera efectiva garantizado, por cuanto incluso dicho principio está expresamente reconocido y garantizado a las partes procesales, así como en el caso concreto del agraviado se ve garantizado con la participación activa de todo agraviado en intervenir en el proceso así como la representación que conlleva la participación activa de ministerio público y la constitución del agraviado en actor civil cuando resulte necesario.	Respecto al agraviado creo que si se precisa taxativamente cuales son las atribuciones del agraviado en un proceso penal sería mucho mejor para que pueda garantizar sus derechos del agraviado; sin embargo, el Código Procesal Penal en el art. 1° numeral tercero del Título Preliminar, indica la igualdad de armas en un proceso, procesal por las partes, pero no está de más que se precise las atribuciones garantizando mejor efectivamente los derechos del agraviado.	No, en tanto este principio se basa en que cada una de las partes procesales tengan las mismas oportunidades de actuación, admisión e incluso vulneración sin, posición de desventaja con respecto a los demás y la regulación en el Código Procesal no la garantiza ni la proyecta mejor.
3. ¿Usted qué derechos fundamentales considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la		Respecto a la vulneración del derecho del acusado, respecto a la igualdad de armas; que derechos fundamentales se pueden vulnerar, desde mi punto de vista, sería a la defensa procesal y al	Ningún derecho se vulnera a la parte acusada por trasgredir la igualdad de armas primero porque la ley procesal plantea al acusado mecanismos procesales pero su impedimento en

trasgresión al principio de igualdad de armas?	En el presente caso estaríamos vulnerando indefectiblemente el derecho de defensa.	derecho de la legalidad procesal, ya que el código procesal penal señala taxativamente la igualdad de armas, entonces este derecho sería vulnerado y así mismo el derecho a la defensa, porque restringiría los derechos del acusado, es decir no estaría en igualdad de ejercer su defensa ante la otra parte.	esa área del Ministerio Público y sobre todo el P.J en sus distintas instancias se convierten en jueces de garantía que no podrían amparar la vulneración de un derecho tan intenso como el fundamental.
4. ¿Usted considera que el derecho a guardar silencio trae efectos o consecuencias a guardar silencio en el interrogatorio (juicio oral) de un delito que se le imputa a la persona?	El derecho a guardar silencio es un instituto reconocido a toda persona involucrada en un proceso, sin embargo el hecho de declarar o no hacerlo no podría acarrear consecuencias negativas, finalmente es un derecho que incluso en juicio puede mantenerse y no por ello podría tomarse tenerse en cuenta para poder emitir un fallo en su contra.	El derecho a guardar silencio en el juicio, la única consecuencia es que si el acusado ha prestado declaración en diligencias preliminares o en la investigación preparatoria y si lo ha hecho con la debida formalidad y garantizando su derecho, esa declaración puede ser leída en juicio, pues otra consecuencia no existe, solo que si guarda silencio en juicio y éste a declarado previamente, esa declaración va a ser leída en juicio oral, lógicamente esa declaración será discutida si es válida o no por cuanto el acusado tiene derecho a la no autoincriminación, pero si esa es la consecuencia que indica nuestro código procesal penal.	El derecho guardar silencio, no tiene efectos en el juicio oral, pues el Ministerio Público dentro de un proceso penal garantista es quien deberá acreditar la responsabilidad para la parte acusada.

Ahora bien, como resultado N° 03 estrechamente vinculado con el **objetivo N° 03: “Analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en garantía de un juicio justo en el proceso penal peruano”**, es que se ha empleado dos instrumentos para el mismo, el primero denominado “Guía de análisis jurisprudencial”, para la cual se ha usado una muestra total de seis (6) jurisprudencias, siendo analizadas a través de la técnica de análisis jurisprudencial. Asimismo, el segundo instrumento se denomina “Cuestionario”, utilizándose la técnica de la encuesta, la cual se le aplicó a un total de treinta (30) abogados defensores enfocados en el área penal, todos ellos especialistas en el tema de investigación.

En primer lugar, comenzaremos con el desarrollo de los resultados del instrumento denominado “Guía de análisis jurisprudencial”, teniéndose lo siguiente:

Tabla 12

Análisis jurisprudencial 1.

Datos de sentencia de casación 1

1. N° DE CASACIÓN: EXP. N.° 03021-2013-PHC/TC
2. FECHA DE EMISIÓN: 20/06/2014
3. SALA: 2° del Tribunal Constitucional
4. IMPUTADO: Jhon Richard Quispe Quispe
5. DELITO: Proxenetismo en la modalidad de favorecimiento a la prostitución

6. JUECES: Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
<p>Se concluye que durante el desarrollo del juicio oral, al efectuar su declaración por haber guardado silencio ante una pregunta, el órgano jurisdiccional hizo mención de que dicha actitud la meritara el tribunal en su oportunidad, viéndose obligado el recurrente, a partir de ese acto, a contestar afirmativamente el resto de preguntas realizadas, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria; en ese sentido se considera la estrategia defensiva del guardar silencio debe ser conveniente y sobre todo a estar informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad, sin embargo en dicha situación el imputado</p>	<p>El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se</p>	<p>Al respecto, este Tribunal aprecia que, de los actuados del proceso penal que se cuestiona y cuya copia se acompaña al expediente constitucional, no se observa que el demandante haya sido inducido a declarar contra sí mismo durante el curso de los interrogatorios a los que fue sometido. Declarar INFUNDADA la demanda, en lo que se refiere a la afectación del derecho a la no autoincriminación.</p>	<p>Se concluye que durante el desarrollo del juicio oral, al efectuar su declaración por haber guardado silencio ante una pregunta, el órgano jurisdiccional hizo mención de que dicha actitud la meritara el tribunal en su oportunidad, viéndose obligado el recurrente, a partir de ese acto, a contestar afirmativamente el resto de preguntas realizadas, lo cual ha dado lugar a una sentencia condenatoria; en ese sentido se considera la estrategia defensiva del guardar silencio debe ser conveniente y sobre todo a estar informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad, sin embargo en dicha situación el imputado</p>

<p>se acogió a lo mencionado por el órgano jurisdiccional quien dio lugar a una sentencia condenatoria.</p>	<p>reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado.</p>	<p>se acogió a lo mencionado por el órgano jurisdiccional quien dio lugar a una sentencia condenatoria.</p>
---	--	---

Tabla 13

Análisis jurisprudencial 2

Datos de sentencia de casación 2

1. N° DE EXPEDIENTE: 01198-2019-PHC/TC
2. FECHA DE TERMINO: 30/03/ 2021
3. DEMANDANTE: Freddy Daniel Zevallos López
4. DEMANDADO: Lorena Alessi Janssen (Jueza del 10° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.)

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
-----------------------------	------------------------------	---------------------	--------------

<p>Don Freddy Daniel Zevallos López detalla que mediante auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2012 (f. 8), se le inició proceso penal en la vía sumaria por los delitos de estafa y uso de documento público falso, con mandato de detención. Añade que en el referido proceso penal ha sido declarado reo contumaz, pero al haber hecho uso de su derecho a la no autoincriminación, se debe expedir sentencia condenatoria o absolutoria, puesto que dicho proceso lleva casi seis años sin que se haya determinado su situación jurídica, a pesar de que no se trata de un proceso complejo.</p>	<p>El derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto. Asimismo, el Tribunal Constitucional, para determinar si se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reiteró en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), en donde menciona los criterios que permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no.</p>	<p>En el presente caso la sentencia para el recurrente es declarado reo contumaz; sin embargo, como se aprecia del Dictamen 93-2013, concluido el plazo ordinario de la instrucción, no se había recabado la declaración inestructiva del recurrente; y pese a la ampliación del plazo de instrucción, el recurrente no prestó su declaración inestructiva. Por consiguiente, siendo que la declaración inestructiva garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa del procesado, es razonable que la jueza demandada haya decidido reservar el proceso penal hasta que el recurrente se ponga a derecho razón por la cual declararon INFUNDADA la demanda.</p>	<p>Se concluye que la simple constatación de las fechas se aprecia que existe dilación en el trámite del proceso penal seguido en contra el recurrente, sin que se advierta que dicha dilación se sustente en una especial dificultad del proceso que lo derive en uno complejo; sin embargo, este Tribunal considera que no se trata de una dilación indebida atribuible a la jueza demanda.</p>
--	---	--	---

Tabla 14.
Análisis jurisprudencial 3
Datos de sentencia de casación 3

1. N° DE EXPEDIENTE: 05112-2007-PHC/TC
2. FECHA DE TERMINO: 24 /07/ 2007
3. DEMANDANTE: Hemilio Calderón Loayza
4. DEMANDADO: Manuel Rodríguez Livia y José Gómez Medina de la P.N.P; Fiscal de la Vigésima Quinta Fiscalía Penal de Lima y doña Adelaida Montes Tisnado.

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
De acuerdo al caso se tienen en cuenta que con fecha 18 de enero de 2007, el recurrente fue citado por los policías emplazados a fin de que rinda su declaración sobre las investigaciones que se vienen realizando por supuesto delito de	En el presente caso el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante Sentencia No 2663-2003-HC/TC, que, entre los diversos tipos de hábeas corpus existentes, tenemos el hábeas corpus restringido, el cual se	El Tribunal Constitucional dice que las citaciones policiales que supuestamente amenazan la libertad individual del actor no constituyen afectación a dicho derecho toda vez que se han dictado en mérito a una investigación	Se concluye que en el presente caso se solicitó que sub examine que las citaciones policiales cuestionadas, debido a que amenazaron, restringieron, quebrantaron e impidieron el ejercicio del derecho a

Falsedad Ideológica y otros que se le imputan. Alega que con fecha 22 de enero presentó una solicitud para que se le reserve su derecho a declarar ante autoridad policial, lo cual no fue tomado en cuenta por los demandados, toda vez que con fecha 19 de febrero de 2007 se lo cita nuevamente para declarar en una causa penal, por lo que solicita al fiscal emplazado cautelar la legalidad de las mencionadas investigaciones.

emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en casos pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Asimismo, estos actos también pueden darse en forma de prohibición de acceso o circulación a determinados lugares si existe los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes.

nar ordenada por el Fiscal emplazado. Por tanto, no advirtiéndose de autos que exista certeza e inminencia de la amenaza que se denuncia, requisitos imprescindibles que deben ser verificados para estimar la pretensión, la demanda debe ser desestimada. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda.

la libertad, pues la determinación cuestionada se da dentro de las facultades reconocidas por la ley. Más aún, en la probabilidad de que durante el interrogatorio se formularan al recurrente preguntas inculpativas, este tiene expedito su derecho a guardar silencio o a oponerse a ellas, tanto más cuanto que, durante la diligencia, podrá ser asesorado por un abogado de su elección.

Tabla 15.
Análisis jurisprudencial 4

Datos de sentencia de casación 4

1. N° DE CASACIÓN: 1462-2017/ LAMBAYEQUE
 2. FECHA DE TERMINO: 30/03/ 2021
 3. DEMANDANTE: Freddy Daniel Zevallos López
 4. DEMANDADO: Lorena Alessi Janssen (Jueza del 10° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima)
-

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
<p>El presente caso, se trata de una acusación y condena por el delito de robo con agravantes tentado en agravio Mariano Huamán Quintos a nueve años de pena privativa de la libertad y al pago de unos quinientos soles por concepto de reparación civil; razón por la cual el acusado presenta el recurso de casación referido a la inobservancia de precepto constitucional debido a que no se desarrolló las razones concretas por las cuales concluyo que se vulnero el</p>	<p>El código Penal en su artículo 189 de la Ley N°30076 regula que el delito de robo tiene en su extremo mínimo privación de la libertad no menor de doce años y de veinte años y ante la sentencia definitiva que ocasiona un gravamen impugnante en el artículo 427 apartados 1 y 2 del Código Procesal Penal, en el presente caso es de rigor saber si se cumplió con los dispuesto en artículo 428 del C.P.P y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.</p>	<p>En presente Recurso de Casación la sentencia corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504 del Código Procesal Penal, por lo que al imputado le declararon INADMISIBLE el recurso de casación y lo CONDENARON al pago de costas del proceso</p>	<p>Se concluye que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactivo sobre lo ya transcurrido, entonces en el proceso se puede guardar silencio, pero no hacer que este proyecte hacia atrás, con la finalidad de cancelar otras manifestaciones precedentes. Asimismo, se debe tener en cuenta que la confesión, si se presta con respecto a a las</p>

derecho a no incriminase.	garantías reconocido por todo imputado
------------------------------	---

Tabla 16.
Análisis jurisprudencial 5
Datos de sentencia de casación 5

1. N° DE CASACIÓN: 00023-2012-PHC/TC
2. FECHA DE TERMINO: 07/06/ 2017
3. DEMANDANTE: Juan Carlos Ramos Oliden
4. DEMANDADO: Jueces Superiores (1° Sala Superior Penal de Apelaciones de la C.S.J de Lambayeque)

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
En el presente mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2011 fue condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta. Aduce que dicha sentencia fue dictada en su ausencia.	El Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un	Se declaro FUNDADA en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; y, en consecuencia, NULA la Resolución 13, de fecha 20 de junio de 2011, que declara	Se concluye la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la intermediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en

Agrega que dicha sentencia se sustenta en una prueba instrumental consistente en un documento simple mediante el cual fue obligado a reconocer la responsabilidad del delito imputado y no en otras pruebas, siendo que dicho documento fue redactado por el abogado y la apoderada de la empresa agraviada, quien lo coaccionó y presionó para suscribirlo, pues le dijo que si no lo hacía no le pagarían sus beneficios sociales, y que de todas maneras lo iba a denunciar. En ese sentido, se presentó recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Ramos Oliden, alegando la vulneración de los derechos a no ser condenado en ausencia, al debido proceso, al trabajo, a no ser obligado a prestar declaración ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo y a la no autoincriminación.

órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también estrecha conexión con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. Además de ello, señala que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentan las resoluciones cuya nulidad se solicita y tampoco establecer la inocencia o responsabilidad penal del imputado. El Juzgado explica que la declaración de inadmisibilidad de la apelación contra la sentencia se sustentó en lo previsto en el artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal porque el abogado defensor del actor no acreditó que la inasistencia del actor a la audiencia de

inadmisible el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria y nulo todo lo actuado a partir de esta resolución; SE ORDENO a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Lambayeque la programación de una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación en el proceso e INFUNDADA la demanda en el extremo concerniente a la vulneración del derecho a no ser condenado en ausencia

la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente. En ese sentido, consideró, que se debe ser interpretado como un cambio de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional para estos casos, que es más acorde con las pautas convencionales contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y delimitada por las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

apelación de sentencia
 fue por motivos de
 trabajo.

Tabla 17

Análisis jurisprudencial 6

Datos de sentencia de casación 6

1. N° DE CASACIÓN: 00926-2007-PA/TC
2. FECHA DE TERMINO: 03/11/ 2009
3. DEMANDANTE: C.F.A.D.
4. DEMANDADO: Director de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (PNP)

Situación fáctica relevante	Situación jurídica relevante	Sentencia casatoria	Conclusiones
El demandante sostiene que ha sido destituido de dicha escuela con violación del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario que le inició la Dirección de Instrucción y Doctrina Policial, la cual adoptó la medida acusándolo de haber cometido una falta muy grave contra la moral policial (contra el decoro). En	El derecho a la no autoincriminación forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso, y está reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Esta garantía se encuentra también reconocida en el artículo 8°, inciso 2, literal g) de la Convención Americana de	De acuerdo al recurso de agravio constitucional reiterando que la declaratoria de improcedencia es inaplicable en este caso puesto que se procura proteger derechos constitucionales tales como el derecho al debido proceso, el principio de non bis in ídem, los derechos a la defensa, a la libertad y	Por lo tanto, considero que el hecho que se abra un proceso administrativo para destituir a una persona por su opción sexual, más que por haber cometido una falta grave como es el tener una relación sexual dentro de la escuela policial, no solo viola las garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa, sino que en el

<p>ese sentido, el 13 de octubre de 2003, la Jefatura del Regimiento de Alumnos de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional de Puente Piedra emite el Parte N° 3-2003-PNP, el cual se refiere a las faltas muy graves contra la moral policial (contra el decoro), cometidas por los alumnos del segundo año PNP TRJBUNAL CONSTITUCIONAL al haber mantenido relaciones homosexuales. Razón por lo que interpone demanda de amparo contra el director de Instrucción de la P.N.P solicitando que se ordene su reposición.</p>	<p>Derechos Humanos y en el artículo 14°, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tanto el derecho a declarar como el derecho a guardar silencio se fundamenta en la dignidad de la persona y constituyen elementos del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso. Lo anterior comprende el derecho a ser oído, es decir, de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, lo cual incluye el derecho a estar informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad</p>	<p>al trabajo, entre otros, el Tribunal Constitucional declaro FUNDADA la demanda de amparo respecto del procedimiento administrativo que la Dirección de Instrucción y Doctrina de la P.N.P, por habersele vulnerado el derecho a la dignidad humana (artículo 1°), el derecho a su integridad (artículo 2°, inciso 1), el derecho a la intimidad personal (artículo 2°, inciso 7), el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a no ser sometido a tratos degradantes (artículo 3°), así como el derecho a no ser privado de su derecho de defensa (artículo 139°, inciso 14 y 15) reconocidos en la Constitución Política.</p>
--	--	--

Ahora bien, procederemos con la realización del segundo instrumento denominado “Cuestionario”, para lo cual se tienen las siguientes figuras con el respectivo análisis de cada una.

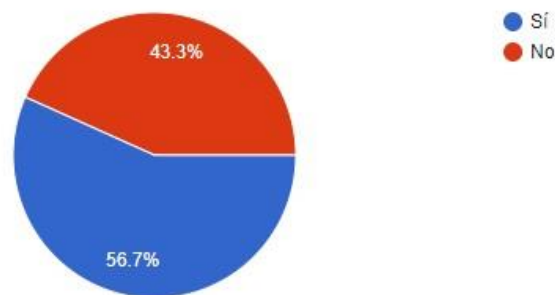
La primera pregunta formulada a los especialistas fue la siguiente: En nuestra Constitución se tiene en su artículo 139, inciso 14, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho

al silencio y a la no autoincriminación, por lo tanto, se entiende que el imputado al momento del juicio está plenamente protegido por nuestra ley suprema, ante esto se desarrolla la siguiente interrogante: **¿Considera Ud. que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado?**

Figura 1

Resultados de la pregunta 1 de la encuesta

30 respuestas



Nota: Los porcentajes están basados en una muestra de 30 abogados encuestados.

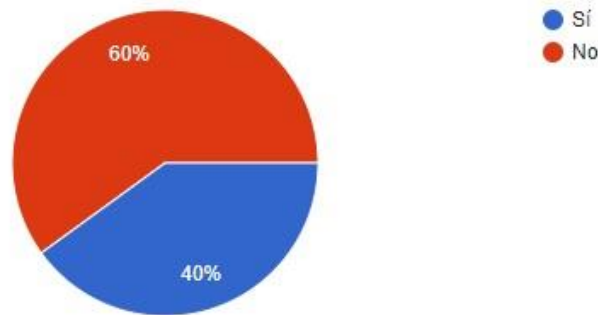
Como se puede ver de la figura 1, el 56.7% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 17 profesionales, opina que SI considera que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado. Por otro lado, el 43.3% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 13 profesionales, opinan que NO consideran que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado.

La segunda pregunta formulada a los especialistas fue la siguiente: El derecho a guardar silencio le es aleccionado al investigado, formando parte de la teoría del caso de su defensa, toda vez que si el imputado declara sobre el delito a investigar puede incurrir en contradicciones, asegurando así que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. De igual forma, el art. 376° del Código Procesal Penal establece, que si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, empero de ninguna manera su ausencia de declaración debe ser usado en su contra; sin embargo, este derecho puede ser de carácter parcial en caso el imputado se anime a declarar, tomándose dicha declaración del procesado como un medio de defensa y no como un medio probatorio, es por ello que también tiene derecho a mentir y por esa conducta procesal no está sujeto a iniciarse acción penal, como si podría incoarse a los órganos de prueba como son los testigos y peritos. Ante ello, surge la siguiente interrogante: **De manera objetiva, ¿Ud. se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le vine dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio?**

Figura 2

Resultados de la pregunta 2 de la encuesta.

30 respuestas



Como se puede ver en la figura 2, el 40% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 12 profesionales, opina que, SI se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le viene dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio. Por otro lado, el 60% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 18 profesionales, opinan que NO se encuentran de acuerdo con el tratamiento actual que se le viene dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio.

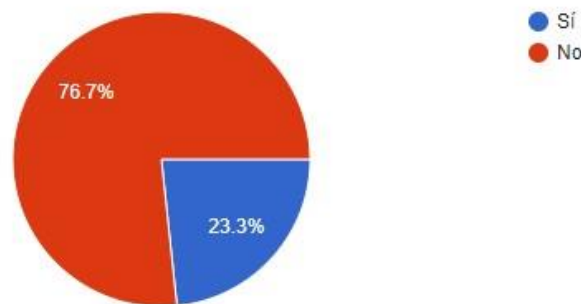
La tercera pregunta formulada a los especialistas fue la siguiente: El principio de igualdad de armas deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. En el plano nacional este principio se encuentra plasmado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política. En ese sentido, este principio concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de

alguna de ellas. Es así, que se formula la siguiente interrogante: **¿Cree Ud. que existe una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio habiendo las mismas oportunidades sin que se represente como un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas?**

Figura 3

Resultados de la pregunta 3 de la encuesta.

30 respuestas



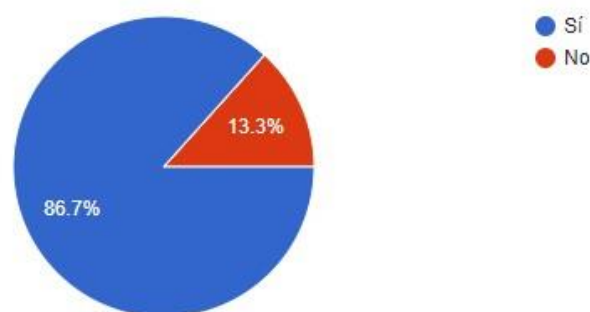
Como se puede ver en la figura 3, el 23.3% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 7 profesionales, opina que SI cree que exista una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio habiendo las mismas oportunidades sin que se represente como un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas. Por otro lado, el 76.7% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 23 profesionales, opinan que NO creen que exista una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio, no habiendo las mismas oportunidades y representándose un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas.

La cuarta pregunta formulada a los especialistas fue la siguiente: El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal enmarca la igualdad de armas como parte del contenido esencial del derecho de defensa. Teniendo en cuenta esto, no puede suprimirse o restringirse el derecho de defensa por completo, y por ende, su derecho a la no autoincriminación en el marco de un proceso penal. Sin embargo, dicha línea de pensamiento no es del todo aceptada, pues así como existen posiciones orientadas a reconocerlo, existen posiciones que la niegan o, que aceptándola, consideran que su nivel de importancia debe ser menor debido a que en términos de ponderación, la búsqueda de la verdad sería más relevante que los intereses afectados del imputado, por lo que ello justificaría su menor importancia. Así pues, se plantea la siguiente interrogante: **¿Usted considera que en la normatividad penal debería delimitarse en qué casos operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado, esto a fin de que se evite una disparidad en la ley y a la vez se logre realizar un juicio objetivo, razonable y justo para las partes del proceso?**

Figura 4

Respuesta a la pregunta 4 de la encuesta.

30 respuestas



Como se puede ver de la presente figura 4, el 86.7% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 26 profesionales, opina que SI considera que en la normativa penal

debe delimitarse los casos en que operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado, esto a fin de que se evite una disparidad en la ley y a la vez se logre realizar un juicio objetivo, razonable y justo para las partes del proceso. Por otro lado, el 13.3% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 4 profesionales, opinan que NO consideran que en la normativa penal debe delimitarse los casos en que operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Limitaciones de la investigación.

Dentro de las limitaciones de esta investigación se puede mencionar las dificultades para acceder a fuentes físicas debido a las restricciones que se generaron por la pandemia del Covid-19, por este motivo las fuentes revisadas corresponden principalmente a recursos virtuales.

Inicialmente también hubo limitaciones en las entrevistas a los especialistas ya que era difícil concretar fechas para entrevistas presenciales y luego con la inmovilización por la crisis de la pandemia hubo una pausa hasta establecer la vía virtual para realizarlas. A esto se sumó la poca disponibilidad de los especialistas lo que posteriormente fue superado y se recibió mucha colaboración de parte de ellos.

En cuanto a las fuentes bibliográficas, algunas corresponden a fuentes mayores a 5 años de antigüedad debido a la falta de registro más actual que pueda respaldar las variables que se describen y relacionan en la presente investigación.

Interpretación comparativa.

Del conjunto total de información recabada, se puede observar que hay diversas posturas en torno al derecho a guardar silencio y como incide en el principio de igualdad de armas, habiendo autores a favor y en contra, en dicho sentido, es que en las próximas líneas se procederá a discutir las referidas posturas en conjunto con los resultados obtenidos a través de la aplicación de nuestros diversos instrumentos.

Así pues, Quispe (2002), señala que en el derecho a guardar silencio importa el resguardo de garantías constitucionales, que exige la naturaleza a la no autoincriminación y estos mecanismos están relacionados con la información sobre el derecho a guardar silencio,

la presunción de no responsabilidad del silencio y la delimitación entre no incriminación y la propia confesión. Por su parte, Guevara (2018), precisa que el privilegio contra la auto incriminación es una garantía constitucional que protege a todo procesado de ser forzado a declarar en contra de sí mismo en una causa penal e indica las posiciones respecto a los límites y alcances que pueda tener este privilegio que no son pacíficas y van desde considerar que únicamente aplica para el caso del testimonio del acusado o coacusado hasta afirmar que, además del testimonio comprende la prohibición absoluta de usar el cuerpo humano como medio de obtención de evidencia probatoria, que pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia y causar que sea el mismo procesado quién se incrimine. Sin embargo, no hay que perder de vista, muchos indiciados han denunciado ser víctima de atentado contra su integridad física y se les ha amenazado para que se auto incriminen o también para que digan la verdad, es por ello que Tacora (2016), argumenta que es un problema que presenta doble vía, pues ha dado lugar que en muchos países exista confrontación entre la instancia policial y judicial, los jueces se ven en dificultades en su interpretación probatoria, cuando los acusados ya libres de intimidación policial, denuncian la tortura o cuando comienza alegar falsamente que han sido torturados para malograr la prueba en su contra.

Partiendo de otro punto, para Revilla (2000), el derecho al silencio representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración; cuya existencia se concibe solo en cuanto el imputado se avenga a ofrecerla. Pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de respuesta pueda interpretarse de manera desfavorable. Y ello, no solo frente a preguntas que pudieran comprometer su posición procesal –silencio parcial– sino entendido de un modo total, pudiendo mostrar su negativa a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase del proceso. Es de resaltar que no siempre, y necesariamente, el silencio

parcial o total del procesado pretende evitar la autoincriminación. Teniendo esto en cuenta, de los resultados se constata que el derecho al silencio no implica renunciar al derecho de defensa, por parte del procesado. En principio porque el derecho de defensa es irrenunciable como derecho fundamental; y además porque el guardar silencio debe ser entendido como una forma pasiva de ejercer el derecho de defensa, que en orden a la estrategia de la misma resulta seguramente la pertinente.

En cuanto a las entrevistas realizadas tanto a jueces penalistas como fiscales, de estas se puede obtener que de la pregunta N° 01 referente a que si se considera que la declaración del imputado vulneraría el principio de autoincriminación y el derecho a guardar silencio, 4 de los 5 entrevistados respondieron que no ya que toda declaración del imputado para que sea válido debe ser de manera voluntaria sin coacción alguna, por lo que no se vulneraría el principio de autoincriminación como el de guardar silencio. Sobre la pregunta N° 02 que trata de que si se regulase eficazmente las atribuciones del agraviado en el CPP se garantizaría la vigencia efectiva del principio de igualdad de armas procesal, tenemos que 3 de 5 entrevistados consideran que si se garantizaría siempre y cuando se precise taxativamente cuales son dichas atribuciones del agraviado dentro del proceso. De la pregunta N° 03 sobre qué derechos fundamentales se considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la transgresión al principio de igualdad de armas, 4 de 5 entrevistados creen que sí hay derechos vulnerados como el derecho a la defensa, la legalidad procesal, el derecho a probar y a un debido proceso. Por último, de la pregunta N° 04 referente a que, si se considera que el derecho a guardar silencio trae efectos negativos en el juicio oral al imputado, 4 de 5 entrevistados consideran que sí podrían tenerse consecuencias jurídicas, especialmente si el acusado ha prestado declaración en diligencias preliminares o en la

investigación preparatoria y si lo ha hecho con la debida formalidad, esa declaración puede ser leída en juicio estando en debate si es válida o no.

Respecto a las fuentes jurisprudenciales, se tiene que del expediente N° 03021-2013-PHC/TC se considera que la estrategia defensiva del guardar silencio debe ser conveniente y sobre todo que el imputado esté informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad. Por su lado, el expediente N° 05112-2007-PHC/TC se determina que durante el interrogatorio no se le puede formular al recurrente preguntas incriminatorias, ya que este tiene expedito su derecho a guardar silencio o a oponerse a ellas, tanto más cuanto que, durante la diligencia, podrá ser asesorado por un abogado de su elección. Así pues, el expediente N° 1462-2017/ LAMBAYEQUE refiere que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero no retroactivo sobre lo ya transcurrido, entonces en el proceso se puede guardar silencio, pero no hacer que este proyecte hacia atrás, con la finalidad de cancelar otras manifestaciones precedentes. En ese sentido, del expediente N° 00926-2007-PA/TC se menciona que el derecho a la no autoincriminación forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso, y está reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Esta garantía se encuentra también reconocida en el artículo 8°, inciso 2, literal g) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14°, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tanto el derecho a declarar el derecho a guardar silencio se fundamenta en la dignidad de la persona y constituyen elementos del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso. Lo anterior comprende el derecho a ser oído, es decir, de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, lo cual incluye el derecho a estar

informado de que la negativa a declarar no puede ser tomada como un indicio de culpabilidad.

Por último, acerca de la guía de encuesta a abogados, se debe mencionar que se encuestó a una población de 30 abogados especializados en materia penal obteniéndose de la pregunta N° 1 el 56.7% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 17 profesionales, opina que SI considera que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado. Mientras, el 43.3% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 13 profesionales, opinan que NO consideran que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado. Luego en la pregunta N° 2 el 40% de los abogados encuestados, lo cual es correspondiente a 12 profesionales, opina que, SI se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le viene dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio. Por otro lado, el 60% de los abogados encuestados, quienes corresponden a 18 profesionales, opinan que NO se encuentran de acuerdo con el tratamiento actual.

Conclusiones:

Luego de un exhaustivo proceso de investigación enfocado en el objetivo N° 01, el cual consistía en analizar el derecho a guardar silencio como una forma de defensa para el imputado en el proceso penal peruano, y su impacto en la vulneración del principio de igualdad de armas, se han obtenido valiosos resultados que brindan una nueva perspectiva

sobre este tema fundamental en el ámbito jurídico. Para alcanzar estos resultados, se ha empleado una metodología rigurosa, centrada en el uso de la “Guía de revisión de la literatura”, la cual ha sido desarrollada mediante la técnica de análisis documental. Esta guía ha permitido examinar y evaluar seis fuentes documentales consideradas como las más relevantes y precisas para abordar de manera integral el tema central de la tesis. Estas fuentes han sido seleccionadas cuidadosamente para asegurar que la investigación sea fundamentada, confiable y significativa. El análisis de estas fuentes ha arrojado luz sobre la importancia y la naturaleza del derecho a guardar silencio como una salvaguardia esencial para el imputado, permitiéndole protegerse de la autoincriminación y preservar su derecho a la defensa en un proceso penal. Asimismo, se ha identificado su trascendental papel en la promoción del principio de igualdad de armas, el cual busca equilibrar las posiciones del imputado y la acusación en un juicio justo y equitativo. Los resultados de la investigación han resaltado la necesidad de una aplicación efectiva y justa del derecho a guardar silencio, garantizando que los imputados sean plenamente conscientes de este derecho fundamental y que se respete su ejercicio sin ningún tipo de coacción o presión indebida. Asimismo, se ha enfatizado la relevancia de que los operadores jurídicos, tales como jueces, fiscales y abogados, tengan un profundo conocimiento de este derecho y actúen en concordancia con los principios de justicia y protección de los derechos humanos. La investigación ha puesto de relieve la importancia de seguir profundizando en este tema y continuar explorando sus implicaciones en el contexto del sistema penal peruano. Los resultados obtenidos servirán como base para futuros estudios y debates académicos, así como para el fortalecimiento del marco jurídico y las políticas que garanticen una justicia imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en un proceso penal. En

conclusión, este estudio ha aportado nuevos conocimientos y perspectivas sobre el derecho a guardar silencio como una protección esencial en el proceso penal peruano.

Tras un minucioso proceso de investigación, enfocado en el objetivo N° 02, el cual buscaba analizar el derecho a guardar silencio como una forma de defensa para el imputado durante la Investigación Preparatoria y su influencia en la vulneración del principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano, hemos obtenido valiosos resultados a través de un instrumento fundamental: la “Guía de entrevista”. Este instrumento ha sido diseñado cuidadosamente y ha sido aplicado a un grupo selecto de cinco (05) expertos especialistas en derecho penal, conformado tanto por jueces como fiscales con amplia trayectoria y experiencia en el campo, quienes han dedicado gran parte de su carrera a resolver casos de índole penal. Las preguntas específicas formuladas en la guía han sido adaptadas para ajustarse a la posición y funciones de cada uno de estos profesionales, con el fin de obtener una visión completa y detallada sobre el derecho a guardar silencio desde la perspectiva de quienes están involucrados directamente en el proceso judicial. El análisis de las entrevistas ha proporcionado una profunda comprensión sobre la relevancia del derecho a guardar silencio durante la etapa de Investigación Preparatoria, donde su ejercicio adecuado puede garantizar la integridad del imputado y preservar sus derechos fundamentales, asegurando que no se vea sometido a autoincriminación o a situaciones que vulneren su derecho a la defensa. Además, se ha constatado cómo este derecho desempeña un papel esencial en el principio de igualdad de armas, buscando equilibrar las posiciones del imputado y la acusación para lograr un juicio justo y equitativo. Los resultados de estas entrevistas han permitido identificar desafíos y oportunidades en la práctica judicial relacionados con el derecho a guardar silencio. Se ha destacado la importancia de una adecuada formación y sensibilización de los operadores jurídicos sobre este derecho, así como la necesidad de

promover su respeto y aplicación efectiva en el proceso penal peruano. En conclusión, la “Guía de entrevista” ha proporcionado una visión profunda y esclarecedora sobre el derecho a guardar silencio como una defensa esencial para el imputado durante la Investigación Preparatoria en el proceso penal peruano. La información recopilada a través de este instrumento es valiosa y puede ser de utilidad para mejorar las prácticas judiciales, fortalecer la protección de los derechos fundamentales de los imputados y garantizar un proceso penal justo, equitativo y respetuoso con los principios del Estado de Derecho.

En definitiva, tras llevar a cabo el riguroso desarrollo de la investigación en torno al objetivo N° 03, el cual tenía como propósito analizar el derecho a guardar silencio como mecanismo de defensa del imputado y su repercusión en la vulneración del principio de igualdad de armas en el contexto de un juicio justo dentro del sistema penal peruano, se han obtenido valiosos resultados que arrojan luz sobre este importante tema. Para alcanzar dichos resultados, se ha empleado un enfoque metodológico sólido, utilizando dos instrumentos fundamentales: la “Guía de análisis jurisprudencial” y la “Guía de encuesta”. La primera herramienta ha permitido analizar seis jurisprudencias de manera exhaustiva, aplicando técnicas de análisis jurisprudencial para profundizar en la comprensión de cómo se ha interpretado y aplicado el derecho a guardar silencio en el marco de casos judiciales específicos. Por otro lado, la “Guía de encuesta” ha brindado la oportunidad de obtener la perspectiva de treinta abogados defensores especializados en el ámbito penal, quienes han aportado sus opiniones y experiencias sobre este derecho fundamental y su relevancia en el contexto del debido proceso. Los resultados de la investigación han evidenciado la importancia del derecho a guardar silencio como una herramienta esencial para garantizar la igualdad de armas en un juicio justo, permitiendo equilibrar el poder entre el imputado y el Estado acusador. Asimismo, se ha destacado la necesidad de una adecuada comprensión y

aplicación de este derecho por parte de los operadores jurídicos, en aras de salvaguardar los principios fundamentales del debido proceso y asegurar una defensa adecuada para todos los involucrados en el proceso penal. En conclusión, esta investigación ha aportado nuevos conocimientos y perspectivas valiosas sobre el derecho a guardar silencio como garantía de defensa en el proceso penal, lo cual representa un avance significativo en la comprensión de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema de justicia peruano. La adecuada aplicación de estos resultados puede contribuir a fortalecer el sistema jurídico y a asegurar un proceso penal más justo e imparcial para todas las partes involucradas.

Implicancias

Implicancia teórica

Este estudio ha contribuido significativamente al entendimiento de la relevancia y aplicabilidad del derecho a guardar silencio en el sistema de justicia penal peruano. Los hallazgos obtenidos servirán como punto de partida para futuras investigaciones y debates académicos en el campo del derecho procesal penal y los derechos humanos y así enriquecer la teoría del derecho procesal penal, sin duda, contribuirán significativamente al debate académico y a la reflexión en el ámbito jurídico, proporcionando información relevante para mejorar la protección y aplicación efectiva del derecho a guardar silencio en el contexto del sistema penal peruano.

Implicancia práctica

La adecuada comprensión y aplicación de los resultados en esta investigación pueden contribuir significativamente a mejorar el sistema de justicia y asegurar un juicio justo y equitativo, donde se respeten los derechos y garantías fundamentales de los imputados,

promoviendo así una sociedad más justa y democrática. Además, se espera que los resultados obtenidos puedan orientar futuras investigaciones y políticas que promuevan una justicia más alineada a los derechos fundamentales de los individuos involucrados en procesos judiciales.

Implicancia metodológica

Los instrumentos de recopilación de datos utilizados tanto la guía de análisis documental como la de análisis jurisprudencial, así como las respectivas guías de entrevista y cuestionario para la encuesta, aplicadas en conjunto han demostrado ofrecer resultados esclarecedores completos a partir de la participación de todos los actores involucrados en el proceso penal, por tal motivo puede resultar como referencia para futuras investigaciones.

Los métodos de análisis de resultados han contribuido significativamente a la comprensión de las categorías estudiadas y su relevancia en la aplicación de justicia dentro de nuestro sistema penal.

Referencias

- Almeyda, F. (2020). *El principio de no autoincriminación en el interrogatorio del imputado en el distrito judicial de Cañete, 2019*. (Tesis doctoral). Universidad César Vallejo. Recuperado en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2931987>
- Amado, L & Castillo, J. (2017). *Proceso inmediato en casos de flagrancia y supuestos de violación de derecho de defensa*. Universidad Continental. Recuperado en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_68fd7b7be81a07ab4763e5003e8de146
- Araujo, S. (2017). *El proceso especial de terminación anticipada y los derechos fundamentales del procesado*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_b546005e78789d76db318af9bbe7fe18
- Arela, G & Choque, R. (2019). *Necesidad de una imputación concreta como garantía del ejercicio de derecho de defensa en el Distrito Judicial de Arequipa, año 2018*. Universidad Tecnológica del Perú. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UTPD_8ca5efb63ccfb3cb6756f7bef5aedf8
- Ayestas, G. (2019). *Conocimiento del derecho a la no autoincriminación y vulneración al derecho de defensa en los juicios orales realizados en la provincia de Moyobamba, periodo 2017*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_a95aab58d8dbf1ab786656519469cc64

- Bonatti, M. (2021). *Proceso inmediato y su relación con la vulneración del principio de igualdad de armas en los delitos flagrantes, Huacho – 2017*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Recuperado en: <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/6477>
- Casas, W. (2019). *Dificultades interpretativas del derecho a la no autoincriminación en el Perú*. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNIT_c655c67a94522837d9a9cb1b45f980ad
- 83omún, M. (2020). *La influencia de la vulneración de la imputación concreta por parte del Ministerio Público en el ejercicio de derecho de defensa eficaz en la provincia de Huancayo-2016*. Universidad Peruana Los Andes. Recuperado en: <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1444>
- Curi, E. (2020). *Principio de presunción de inocencia y la credibilidad subjetiva de los testigos en el distrito Judicial de Ayacucho 2020*. Universidad Alas Peruanas. Recuperado en: <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/4619>
- Edquen, I. (2020). *La valoración probatoria de las declaraciones previas del imputado frente al derecho a guardar silencio en juicio oral*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_e917a4310c3bb7e9a1ca4f4b1d0cdfc6
- Fernández, K & Araujo, D. (2022). *La garantía de la defensa eficaz en el marco del Código Procesal Penal Peruano*. Universidad Peruana Los Andes. Recuperado

en:https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPLA_1fd39e42a6734aabe2be7914981aad4c

García, J. (2019). *Vulneración al principio de igualdad de armas entre la Defensa Pública y el Ministerio Público respecto a la prueba pericial en el proceso penal peruano.*

Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_6112ea4813377b1dd21dc7c7293d1bd4

Guevara, K. (2018). *Aplicación del derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación en el nuevo código procesal penal.* Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado en: <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2508>

Guzmán, R. (2021). *Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable.* Universidad Nacional del Altiplano. Recuperado en:
<https://www.redalyc.org/journal/6718/671870938012/>

Jiménez, R. (2020). *Protección del agraviado en la igualdad de partes en el proceso acusatorio, en el Distrito Judicial de Ucayali – 2020.* Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Recuperado en:
https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_f3de88f97b9c1dc780f1ec31b171e5ea

Leonardo, E. (2021). *El excesivo plazo de prisión preventiva establecido para los delitos de criminalidad organizada y su afectación al principio de presunción de inocencia.* Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado en:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_2149b54033b096ef74ec8c48cf579206

Mercedes, S. (2017). *La valoración del testimonio en el proceso penal y las consecuencias en las resultas del proceso*. Universidad Andina del Cusco. Recuperado en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3042477>

Nima, W. (2019). *Derecho al silencio y la continuidad en los procesos de robo agravado en el distrito judicial de Tumbes*. Universidad Nacional de Tumbes. Recuperado en: <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/415>

Ocas, M. (2017). *El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria*. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPAO_1c8396e63956684725150f6892609b0e

Orihuela, V. (2017). *El derecho al silencio bajo la óptica del derecho comparado*. Cuadernos Jurídicos *Ius et Tribunalis* año 3, n.º3, enero-diciembre 2017. Recuperado en: <http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/view/666/619>

Pajuelo, J. (2017). *El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú* (Tesis de maestría). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_0d9896dc95ee04f5effa7eef2895423a

- Quispe, E & Gálvez, A. (2017). *El Proceso Penal Inmediato y las restricciones del Derecho de Defensa, casos penales en Chiclayo durante el año 2016*. Universidad Particular de Chiclayo. Recuperado en. <http://190.223.55.253/handle/UDCH/759>
- Reque, A. (2018). *Las implicancias constitucionales de la introducción de las declaraciones previas en la etapa de juicio oral en el contexto que el imputado haya hecho ejercicio de su derecho a no declarar*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USAT_6baa594856e08a9745f932884a8b1aef
- Ríos, D. (2018). *El ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso en los delitos de flagrancia en el distrito judicial de Ucayali, 2017*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Recuperado en: https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_dd5aed164af8a6ac7855dae90d7c90ad
- Salas, E. (2021). *La declaración previa del imputado en juicio oral, su eventualidad de uso para determinar contradicción y los derechos fundamentales en el Perú*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado en: <http://www.repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4920>
- Salvador, G & Ríos, F. (2022). *El artículo 250ª del CPP y su repercusión en el derecho a la integridad del testigo*. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado en: <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/19585>

- Ticona, J. (2018). *La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa Arequipa 2017 -2018*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado en: <http://190.119.145.154/bitstream/handle/UNAS/7692/DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Valderrama, B. (2021). *Vulneración del derecho a la no autoincriminación en la implementación del nuevo código procesal penal en el distrito judicial de Ancash – Huaraz, período 2012-2013*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado en: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3040034>
- Valdez, S. (2021). *Las deficiencias en la motivación de la prueba de oficio en el NCPP vulneran el debido proceso: derecho de igualdad procesal en los años 2016-2018, Distrito Judicial de Tacna*. Universidad Privada de Tacna. Recuperado en: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPTI_2f789da34882057131bb34b3e5dc3b11
- Vega, C. (2019). *Agraviado e imputado y el principio de igualdad procesal en el derecho penal peruano alternativas normativas*. 2018. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Recuperado en: <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/1687>
- Vega, R & Cubas, A. (2018). *El proceso inmediato y su funcionamiento para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado en: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/747>

Anexos

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Indicadores	Subindicadores	Índice	Metodología
<p>Formulación del problema</p> <p>¿En qué medida el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado incide en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano?</p>	<p>General:</p> <p>Determinar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano.</p> <p>Específicos:</p> <p>1) Analizar el derecho a</p>	<p>Hipótesis Afirmativa:</p> <p>El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado incide significativamente en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano.</p> <p>Hipótesis nula:</p>	<p>V1: El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado.</p> <p>V2: La vulneración al principio de igualdad de armas.</p>	<p>1.1: Derechos del imputado</p> <p>1.2: Indicio de culpabilidad</p> <p>2.1: El debido proceso</p> <p>2.2: Tutela jurisdiccional efectiva</p>	<p>1.1.1 Derecho a la defensa</p> <p>1.1.2 Derecho a declarar libremente o abstenerse de declarar</p> <p>1.2.1 Prueba conjetural o sospecha fundada.</p> <p>1.2.2 Responsabilidad penal</p> <p>2.1.1 Alcance</p> <p>2.1.2 Doctrina</p>	<p>- Derecho a guardar silencio.</p> <p>- Defensa del imputado.</p> <p>- Principio de igualdad de armas.</p>	<p>Tipo investigación:</p> <p>Básica.</p> <p>Diseño investigación:</p> <p>No experimental con corte transversal</p> <p>Nivel de investigación:</p> <p>Correlacional.</p> <p>Enfoque investigación:</p> <p>Cuantitativo.</p>

guardar El derecho a
silencio como guardar silencio
forma de como forma de
defensa del defensa del
imputado a no imputado no
incriminarse a incide
sí mismo y su significativamen
incidencia en te en la
la vulneración vulneración al
al principio principio de
de igualdad igualdad de
de armas en el armas en el
proceso penal proceso penal
peruano. peruano.

2.2.1
Jurisprudencia
nacional

2.2.2 Garantías de
la tutela

2) Analizar
el derecho a
guardar
silencio como
forma de
defensa del
imputado
durante la
Investigación
Preparatoria y

su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano.

3) Analizar el derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en garantía de un juicio justo en el proceso

penal
peruano.

Anexo 02: Matriz operacional

TÍTULO: *El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado y su incidencia en la vulneración al Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal Peruano.*

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE DEPENDIENTE: Vulneración al principio de igualdad de armas en el proceso penal peruano.	Este principio, que contempla los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de laguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel	La investigación se desarrollará en base al análisis de sentencias laborales del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, asimismo, se realizará un análisis comparativo de diferentes legislaciones internacionales, así como también se empleará distintas fuentes teóricas nacionales e internacionales que existen sobre el derecho a guardar silencio. De igual modo, se aplicarán encuestas	Normativa	- Código Penal - Código Procesal Penal	- Sentencias del Tribunal

	<p>otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.</p>	<p>a abogados especialistas en materia penal; y por otro lado, se realizarán entrevistas a jueces penalistas, de tal manera que se pueda lograr la medición de la presente variable.</p>	<p>Jurisprudencia</p> <p>doctrina</p>	<p>Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencias de la Corte Suprema. - Nacional. - Internacional. 	<p>Nominal.</p>
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>El derecho a guardar silencio como forma de defensa del imputado.</p>	<p>El derecho a guardar silencio es un derecho procesal que forma parte de una pléyade de derechos, que el imputado tiene desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal.</p> <p>En tal sentido, puede declarar y absolver los cargos que se le imputan con la</p>	<p>La investigación se desarrollará a través del análisis de derecho comparado, además se tendrá en cuenta el análisis documental de las diversas fuentes peruanas y extranjeras acerca del derecho a guardar silencio, también se utilizarán jurisprudencias en materia penal del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. Por otra parte, se emplearán entrevistas a abogados penalistas; y de</p>	<p>Normativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal - Código Procesal Penal - Sentencias del Tribunal Constitucional. 	

presencia del igual forma, se harán representante del entrevistas a jueces Ministerio Público y de especialistas en derecho penal, todo esto con el fin de lograr la mediación de la también puede variable en comentario. abstenerse de declarar, empero su defensa técnica debe estar presente en todas las diligencias judiciales.

Jurisprudencia

- Sentencias de la Corte Suprema.

Nominal.

- Nacional.

- Internacional.

Doctrina

Anexo 3: Formato de guía de revisión de la literatura y validación de experto

DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL

1. **TÍTULO:**
 2. **AUTOR:**
 3. **TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:**
 4. **AÑO:**
 5. **IDIOMA:**
-

**PRIMERA
CONCLUSIÓN**

**SEGUNDA
CONCLUSIÓN**

COMENTARIOS

INSTRUMENTO: (X) ACEPTADO () A MODIFICAR



Firma del especialista:

Abogado Magister Luis Alberto León Reinalt

Anexo N°4: Formato de Guía de análisis jurisprudencial

Datos de sentencia de casación

N° DE CASACIÓN:
FECHA DE EMISIÓN:
SALA:
IMPUTADO:
DELITO:
JUECES:

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA	CONCLUSIONES
-------------------	-------------------	--	---	---------------------	--------------

INSTRUMENTO: (X) ACEPTADO () A MODIFICAR



Firma del especialista:

Abogado Magister Luis Alberto León Reinaltt

Anexo N°5: Formato de cuestionario y validación de expertos

Experto 1.

Nombre y Apellido: Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar

Grado Académico: Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

Fecha: 22/04/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
<p>En nuestra Constitución se tiene en su artículo 139, inciso 14, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho al silencio y a la no autoincriminación, por lo tanto, se entiende que el imputado al momento del juicio está plenamente protegido por nuestra ley suprema, ante esto se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>¿Considera Ud. que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado? A) Sí b) No</p>	X			
<p>El derecho a guardar silencio le es aleccionado al investigado, formando parte de la teoría del caso de su defensa, toda vez que si el imputado declara sobre el delito a investigar puede incurrir en contradicciones, asegurando así que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. De igual forma, el art. 376° del Código Procesal Penal establece, que si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, empero de ninguna manera su ausencia de declaración debe ser usado en su contra; sin embargo, este derecho puede ser de carácter parcial en caso el imputado se anime a declarar, tomándose dicha declaración del procesado como un medio de defensa y no como un medio probatorio, es por ello que también tiene derecho a mentir y por esa conducta procesal no está sujeto a iniciársele acción penal, como si podría incoarse a los órganos de prueba como son los testigos y peritos. Ante ello, surge la siguiente interrogante:</p> <p>De manera objetiva, ¿Ud. se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le vine dando al derecho a guardar silencio del investigado,</p>	X			

en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio?

a) Sí b) No

El principio de igualdad de armas deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. En el plano nacional este principio se encuentra plasmado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política. En ese sentido, este principio concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. Es así, que se formula la siguiente interrogante:

X

¿Cree Ud. que existe una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio habiendo las mismas oportunidades sin que se represente como un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas? A) Sí b) No

El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal enmarca la igualdad de armas como parte del contenido esencial del derecho de defensa. Teniendo en cuenta esto, no puede suprimirse o restringirse el derecho de defensa por completo, y por ende, su derecho a la no autoincriminación en el marco de un proceso penal. Sin embargo, dicha línea de pensamiento no es del todo aceptada, pues así como existen posiciones orientadas a reconocerlo, existen posiciones que la niegan o, que aceptándola, consideran que su nivel de importancia debe ser menor debido a que en términos de ponderación, la búsqueda de la verdad sería más relevante que los intereses afectados del imputado, por lo que ello justificaría su menor importancia. Así pues, se plantea la siguiente interrogante:

X

¿Usted considera que en la normatividad penal debería delimitarse en qué casos operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado, esto a fin de que se evite una disparidad en la ley y a la vez se logre realizar un juicio objetivo, razonable y justo para las partes del proceso? A) Sí b) No



Firma del especialista

Experto 2.

Nombre y Apellido: Luis Alberto León Reinaltt

Grado Académico: Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

Fecha: 22/04/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
<p>En nuestra Constitución se tiene en su artículo 139, inciso 14, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho al silencio y a la no autoincriminación, por lo tanto, se entiende que el imputado al momento del juicio está plenamente protegido por nuestra ley suprema, ante esto se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>¿Considera Ud. que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado? A) Sí b) No</p>	X			
<p>El derecho a guardar silencio le es aleccionado al investigado, formando parte de la teoría del caso de su defensa, toda vez que si el imputado declara sobre el delito a investigar puede incurrir en contradicciones, asegurando así que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. De igual forma, el art. 376° del Código Procesal Penal establece, que si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, empero de ninguna manera su ausencia de declaración debe ser usado en su contra; sin embargo, este derecho puede ser de carácter parcial en caso el imputado se anime a declarar, tomándose dicha declaración del procesado como un medio de defensa y no como un medio probatorio, es por ello que también tiene derecho a mentir y por esa conducta procesal no está sujeto a iniciársele acción penal, como si podría incoarse a los órganos de prueba como son los testigos y peritos. Ante ello, surge la siguiente interrogante:</p> <p>De manera objetiva, ¿Ud. se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le vine dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio? a) Sí b) No</p>	X			

El principio de igualdad de armas deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. En el plano nacional este principio se encuentra plasmado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política. En ese sentido, este principio concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. Es así, que se formula la siguiente interrogante:

X

¿Cree Ud. que existe una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio habiendo las mismas oportunidades sin que se represente como un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas? A) Sí b) No

El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal enmarca la igualdad de armas como parte del contenido esencial del derecho de defensa. Teniendo en cuenta esto, no puede suprimirse o restringirse el derecho de defensa por completo, y por ende, su derecho a la no autoincriminación en el marco de un proceso penal. Sin embargo, dicha línea de pensamiento no es del todo aceptada, pues así como existen posiciones orientadas a reconocerlo, existen posiciones que la niegan o, que aceptándola, consideran que su nivel de importancia debe ser menor debido a que en términos de ponderación, la búsqueda de la verdad sería más relevante que los intereses afectados del imputado, por lo que ello justificaría su menor importancia. Así pues, se plantea la siguiente interrogante:

X

¿Usted considera que en la normatividad penal debería delimitarse en qué casos operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado, esto a fin de que se evite una disparidad en la ley y a la vez se logre realizar un juicio objetivo, razonable y justo para las partes del proceso? A) Sí b) No



Firma del especialista

Experto 3

Nombre y Apellido: Raúl Ernesto Arroyo Mestanza

Grado Académico: Doctorado en Derecho de la Contratación Pública

Fecha: 01/05/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
<p>En nuestra Constitución se tiene en su artículo 139, inciso 14, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, lo cual está estrechamente vinculado con el derecho al silencio y a la no autoincriminación, por lo tanto, se entiende que el imputado al momento del juicio está plenamente protegido por nuestra ley suprema, ante esto se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>¿Considera Ud. que el imputado al tener como facultad del derecho de defensa el no poder autoincriminarse o el guardar silencio, estaría contando con cierta ventaja durante el desarrollo del juicio a comparación del agraviado? A) Sí b) No</p>	X			
<p>El derecho a guardar silencio le es aleccionado al investigado, formando parte de la teoría del caso de su defensa, toda vez que si el imputado declara sobre el delito a investigar puede incurrir en contradicciones, asegurando así que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. De igual forma, el art. 376° del Código Procesal Penal establece, que si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, empero de ninguna manera su ausencia de declaración debe ser usado en su contra; sin embargo, este derecho puede ser de carácter parcial en caso el imputado se anime a declarar, tomándose dicha declaración del procesado como un medio de defensa y no como un medio probatorio, es por ello que también tiene derecho a mentir y por esa conducta procesal no está sujeto a iniciársele acción penal, como si podría incoarse a los órganos de prueba como son los testigos y peritos. Ante ello, surge la siguiente interrogante:</p> <p>De manera objetiva, ¿Ud. se encuentra de acuerdo con el tratamiento actual que se le vine dando al derecho a guardar silencio del investigado, en el que en caso se animase a declarar, dicha declaración sea utilizada como medio de defensa en vez de ser empleado como medio probatorio? a) Sí b) No</p>	X			

El principio de igualdad de armas deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales. En el plano nacional este principio se encuentra plasmado en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política. En ese sentido, este principio concede a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. Es así, que se formula la siguiente interrogante: X

¿Cree Ud. que existe una verdadera igualdad procesal para ambas partes de un juicio habiendo las mismas oportunidades sin que se represente como un privilegio cuando el imputado hace uso de su derecho a guardar silencio durante la etapa de recabación de pruebas? A) Sí b) No

El Art. IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal enmarca la igualdad de armas como parte del contenido esencial del derecho de defensa. Teniendo en cuenta esto, no puede suprimirse o restringirse el derecho de defensa por completo, y por ende, su derecho a la no autoincriminación en el marco de un proceso penal. Sin embargo, dicha línea de pensamiento no es del todo aceptada, pues así como existen posiciones orientadas a reconocerlo, existen posiciones que la niegan o, que aceptándola, consideran que su nivel de importancia debe ser menor debido a que en términos de ponderación, la búsqueda de la verdad sería más relevante que los intereses afectados del imputado, por lo que ello justificaría su menor importancia. Así pues, se plantea la siguiente interrogante: X

¿Usted considera que en la normatividad penal debería delimitarse en qué casos operaría el reconocimiento del derecho a la no autoincriminación del investigado, esto a fin de que se evite una disparidad en la ley y a la vez se logre realizar un juicio objetivo, razonable y justo para las partes del proceso? A) Sí b) No



Firma del especialista

Anexo 6: Formato de guía de entrevista y validación de expertos

Experto 1

Nombre y Apellido: Raúl Ernesto Arroyo Mestanza

Grado Académico: Doctorado en Derecho de la Contratación Pública

Fecha: 01/05/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del experto			
	A	B	C	D
¿Usted considera que la declaración del imputado al ser un medio prueba vulneraría el principio de no incriminarse, así como el derecho a guardar silencio?	X			
¿Considera Usted que si se regula de manera precisa las atribuciones del agraviado en el Código Procesal Penal se garantizará la vigencia efectiva del Principio de Igualdad de armas en el proceso penal?	X			
¿Usted qué derechos fundamentales considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la trasgresión al principio de igualdad de armas?	X			
¿Usted Considera que el derecho a guardar silencio trae efectos a guardar silencio en el interrogatorio de un delito que se le imputa a la persona?	X			



Firma del especialista

Experto 2

Nombre y Apellido: Luis Alberto León Reinaltt

Grado Académico: Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

Fecha: 17/04/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del experto			
	A	B	C	D
¿Usted considera que la declaración del imputado al ser un medio prueba vulneraría el principio de no incriminarse, así como el derecho a guardar silencio?	X			
¿Considera Usted que si se regula de manera precisa las atribuciones del agraviado en el Código Procesal Penal se garantizará la vigencia efectiva del Principio de Igualdad de armas en el proceso penal?	X			
¿Usted qué derechos fundamentales considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la trasgresión al principio de igualdad de armas?	X			
¿Usted Considera que el derecho a guardar silencio trae efectos a guardar silencio en el interrogatorio de un delito que se le imputa a la persona?	X			



Firma del especialista

Experto 3

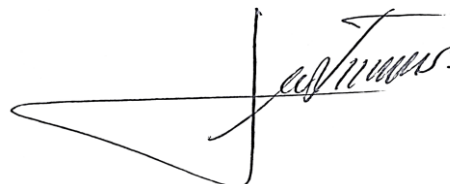
Nombre y Apellido: Juan Antonio Segundo Gutiérrez Aguilar

Grado Académico: Maestría en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

Fecha: 22/04/2023

Escala de evaluación: A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas para formular	Consideraciones del experto			
	A	B	C	D
¿Usted considera que la declaración del imputado al ser un medio prueba vulneraría el principio de no incriminarse, así como el derecho a guardar silencio?	X			
¿Considera Usted que si se regula de manera precisa las atribuciones del agraviado en el Código Procesal Penal se garantizará la vigencia efectiva del Principio de Igualdad de armas en el proceso penal?	X			
¿Usted qué derechos fundamentales considera que son vulnerados a la parte acusada producto de la trasgresión al principio de igualdad de armas?	X			
¿Usted Considera que el derecho a guardar silencio trae efectos a guardar silencio en el interrogatorio de un delito que se le imputa a la persona?	X			



..... Firma del especialista

Anexo 7: Consentimientos informados de los entrevistados

INSTITUCIÓN: 2° Juzgado de Investigación Preparatoria. Módulo básico de Justicia de La Esperanza. Corte Superior de Justicia La Libertad.

INVESTIGADOR(A): Laura Eliane Zare Castañeda

TÍTULO: El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023.

Yo,Francisco Alexander Gavidia Gavidiaentrevistado, en mi calidad de...Juez Penal.....he participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada: “El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023”, elaborada por la investigadora Bachiller Laura Eliane Zare Castañeda, quien es estudiante de la Universidad Privada del Norte; señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran son tal cual han sido expresadas y manifiesto mi consentimiento para que estas sean incorporadas.



Francisco Alexander Gavidia Gavidia
JUEZ (P)
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Firma del entrevistado



Firma de la investigadora

Consentimiento informado

INSTITUCIÓN: Sala Civil Mixta Huamachuco. Módulo básico de Justicia de La Esperanza. Corte Superior de Justicia de La Libertad.

INVESTIGADOR(A): Laura Eliane Zare Castañeda

TÍTULO: El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023.

Yo,Félix Ramírez Sánchezentrevistado, en mi calidad de...Juez Titular.....he participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada: “El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023”, elaborada por la investigadora Bachiller Laura Eliane Zare Castañeda, quien es estudiante de la Universidad Privada del Norte; señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran son tal cual han sido expresadas y manifiesto mi consentimiento para que estas sean incorporadas.



Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Firma del entrevistado

Firma de la investigadora

Consentimiento informado

INSTITUCIÓN: Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza

INVESTIGADOR(A): Laura Eliane Zare Castañeda

TÍTULO: El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023.

Yo, Jorge Manuel Beltrán Sáenzentrevistado, en mi calidad de...Fiscal adjunto provincial.....he participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada: “El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023”, elaborada por la investigadora Bachiller Laura Eliane Zare Castañeda, quien es estudiante de la Universidad Privada del Norte; señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran son tal cual han sido expresadas y manifiesto mi consentimiento para que estas sean incorporadas.



JORGE MANUEL BELTRÁN SAENZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
La Esperanza

Firma del entrevistado



Firma de la investigadora

Consentimiento informado

INSTITUCIÓN: Fiscalía especializada en delitos de T.I.D

INVESTIGADOR(A): Laura Eliane Zare Castañeda

TÍTULO: El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023.

Yo, Crithian Luis Quiñonez Gonzálesentrevistado, en mi calidad de...Fiscal adjunto provincialhe participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada: “El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023”, elaborada por la investigadora Bachiller Laura Eliane Zare Castañeda, quien es estudiante de la Universidad Privada del Norte; señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran son tal cual han sido expresadas y manifiesto mi consentimiento para que estas sean incorporadas.



Crithian Luis Quiñonez Gonzales
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en Delitos de T.I.D.
Sede La Libertad

Firma del entrevistado



Firma de la investigadora

Consentimiento informado

INSTITUCIÓN: 3° Fiscalía Superior Penal. Distrito Fiscal Cajamarca.

INVESTIGADOR(A): Laura Eliane Zare Castañeda

TÍTULO: El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023.

Yo, ... Aldo Castañeda Becerra ...entrevistado, en mi calidad de... Fiscal adjunto superior.....he participado y/o colaborado con mis aportaciones en la tesis titulada: “El derecho a guardar silencio y su incidencia en la vulneración al principio de igualdad de armas en La Libertad 2018-2023”, elaborada por la investigadora Bachiller Laura Eliane Zare Castañeda, quien es estudiante de la Universidad Privada del Norte; señalo que las aportaciones brindadas por mi persona que ahí se encuentran son tal cual han sido expresadas y manifiesto mi consentimiento para que estas sean incorporadas.



Aldo Heriberto Castañeda Becerra
Fiscal Adjunto Superior
3° Fiscalía Superior Penal
DISTRITO FISCAL CAJAMARCA

Firma del entrevistado



Firma de la investigadora